

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGON

INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 28 Y 29 DE LA LEY DE NACIONALIDAD.

T E S I S
Que Para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a:
M ARISOL VEGA TORRES
Asesor: Lic. Mario A. Díaz Alcantar.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN México 1997.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

DOY GRACIAS A DIOS POR LA VIDA QUE ME DIO; POR LAS PERSONAS TAN MARA-VILLOSAS QUE ME HA PERMITIDO TENER A MI LADO, PERO SOBRE TODO POR LA OPORTUNIDAD DE LOGRAR ESTA META. GRACIAS SENOR.

A MIS PADRES: REFUGIO Y CONSUELO, A QUIENES CON NADA PODRE AGRADE-CER TODO LO QUE ME HAN DADO, DESCELA VIDA MISMA HASTA LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR Y SUPERARME, PERO SOBRE TODO POR EL APOYO BRINDA DO PARA LOGRAR ESTA META. POR TODELLO DESEO HACERLES UN RECONOCIMIENTO JUSTO DE LO QUE HOY HE-MOS LOGRADO.

A MIS HERMANOS: LOURDES, RICARDO, ARTURO Y LETICIA, POR SU APOYO, - AMOR Y COMPRENSION.

AL LICENCIADO MARIO ARTURO DIAZ -ALCANTARA, POR SU CONDUCCION Y --DISPONIBILIDAD DURANTE TODO EL DE SARROLLO DE LA PRESENTE TESIS. A LOS PROFESORES DE LA ENEP ARAGON POR HABER CONTRIBUIDO A MI DESARRO LLO PROFESIONAL.

> A ALMA LETICIA, A GUADALUPE GRANA DOS, ALEJANDRA PINEDA Y LOURDES -REYES, Y EN FIN, A TODOS AQUELLOS QUE ME HAN BRINDADO SU AMISTAD Y SIEMPRE CONFIARON EN MI. GRACIAS.

A JUVE POR EL APOYO QUE ME BRINDO DURANTE LA ELABORACION DE ESTA TESIS, POR SABER DARME ALIENTO PARA
CONTINUAR JUSTO EN EL MOMENTO QUE
MAS LO NECESITABA Y POR ENSENARME
A VER CON BUEN HUMOR A LA SITUA-SIONES MAS DIFICILES QUE SE ME -PRESENTATRAN. GRACIAS, T.Q.M.

A TODOS AQUELLOS QUE DE UNA U --OTRA FORMA ESTUVIERON INVOLUCRA-DOS DURANTE LA PRESENTE INVESTIGA
CION, A LOS CUALES SOLO PUEDO DECIRLES, MUCHAS GRACIAS.

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO I. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

1.1 Antecedentes Històricos	
1.2 Diversas Denominaciones del Derecho Int	ernacional17
1.3 Objeto del Derecho Internacional Privad	021
1.4 Fuentes del Derecho Internacional Priva	do24
1.4.1 Fuentes Nacionales	26
1.4.2 Fuentes Internacionales	29
CAPITULO II. CONCEPTOS GE	NERALES.
2.1 Apátridia	34
2.2 Ciudadania	
2.3 Estado	
2.4 Nacion	48
2.6 Naturalización	
2.7 Patria	

CAPITULO III. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

3.1 Epoca Prehispanica	67
3.2 Epoca Colonial	68
3.3 Constitución de Apatzingán	71.
2. A Blanda Tayala	
3.5 Tratados de Cordoba	
3.6 Ley de 1828.	
3.7 Leyes Constitucionales de 1836	
3.8 Leyes de Reforma de 1840	75
3.9 Proyectos de Constitución de 1842	77
3.10 Ley de 1854	18
3.11 Constitución de 18578	1
3.12 Constitución de 19178	3
3.13 Ley de 19348	5
CAPITULO IV. LA NACIONALIDAD MEXICANA.	
.1 Referencia Històrica8	7
.2 Adquisición de la Nacionalidad88	3
4.2.1 Nacionalidad Originaria90)
4.2.2 Nacionalidad no Originaria94	
.3 Determinación de la Nacionalidad10	0
.4 Prueba de la Nacionalidad10	-
.5 Pérdida de la Nacionalidad Mexicana	_
	,

CAPITULO V. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD.

5.1 Recuperació								
5.2 Recuperació	n de la	Nacional	idad de	los	Mexicanos	por	Naturaliz	a – 1. 5
ARGUMENTOS Y PR	OPUESTA	s	•••	• • • • •	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		1	17
CONCLUSIONES		· · · · · · · · ·	· · · · · · · · ·	••••	•••••		13	2 1
BIBLIOGRAFIA							12	24

INTRODUCCION.

Comenzaremos diciendo que los motivos que nos orillaron al estudio del presente tema, son principalmente, el interés por conocer más acerca del papel que juegan los extranjeros en México, así como las facilidades y dificultades que se les pudieran presentar - a los mismos, desde el punto de vista jurídico y social, para la obtención de la nacionalidad mexicana.

Por otro lado, por medio de la presente investigación, podemos observar que la nacionalidad es de gran utilidad, ya sea para distinguir a la población que constituye a un determinado Estado o para determinar los derechos de que podrá gozar en un momento dado, un nacional y un extranjero dentro del territorio mexicano, así como las obligaciones de ambos dentro del país.

También observaremos, que corresponde a cada Estado, determinar o establecer los requisitos para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad y de igual forma establecer las cusas de la pérdida de la nacionalidad en su territorio.

En México, la Constitución regula lo relativo a la adquisición y pérdida de la nacionalidad en los artículos 30 y 37, mismos que son reglamentados por la Ley de Nacionalidad de 1993. Mediante el analisis de los citados artículos y la Ley de Nacionalidad, llegaremos al estudio de nuestro tema a tratar denominado: "INCONSTITU CIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 28 Y 29 DE LA LEY DE NACIONALIDAD".

Al capitulo primero le corresponde el estudio de los temas relacionados con el derecho internacional privado como son: sus antecedentes históricos, denominaciones, objeto, y fuentes; por cuan-

to al capítulo segundo, encontraremos el estudio de los conceptos que nos serán de gran ayuda durante el desarrollo de la presente in vestigación, para su mejor comprensión. Con posterioridad, encontraremos que al tercer capítulo le corresponde el estudio de los antecedentes históricos y legislativos de la nacionalidad mexicana, como son: la Constitución de Apatzingán, la Ley de 1828, entre otros, y al llegar al capítulo cuarto estudiaremos todo lo relacionado con la nacionalidad mexicana hasta adentrarnos por fin en el porque de la inconstitucionalidad de la recuperación de la nacionalidad, tema regulado por los artículo 28 y 29 de la Ley de Nacionalidad del 21 de junio de 1993, y para lo cual, nos será de gran utilidad la investigación documental.

CAPITULO I. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.

Si intentamos dar una definición de lo que es el derecho internacional privado (en adelante lo denominaremos DIP), nos daremos cuenta de inmediato, que los juristas aún no han logrado ponerse de acuerdo en cual seria la más adecuada y como ejemplo de ello mencionaremos algunas de las más conocidas definiciones.

Por su parte Luis Perez Verdia llama DIP a "una modalidad — de derecho privado cuyo objeto es someter las relaciones sociales — entre individuos, a las reglas jurídicas que convengan a su natura-leza, o el conjunto de principios que definen los derechos de los — extranjeros o la competencia respectiva de las diversas legislaciones en lo concerniente a las relaciones internacionales de orden — privado". (1)

Dentro de este concepto podemos observar que para este autor el DIP es la rama del derecho privado, noción con la que difieren los tratadistas que ubican al DIP dentro del derecho público.

Werner Golschmidt dice "es el conjunto de soluciones de los casos ius privativistas con elementos extranjeros, cuya base es el respeto hacia dichos elementos. La ciencia del DIP nos enseña las -reglas y métodos para alcanzar estas soluciones". (2)

⁽¹⁾ Perez Verdia, Luis. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; Guadalajara, México: (s.e.), 1908; P. 12.
(2) Werner Golschmidt. SISTEMA Y FILOSOFIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; T. I., 2a Ed.; Buenos Aires: Ediciones Juridicas Europa-America, 1952; P. 29.

Antonio Sánchez de Bustamante, jurista cubano y propulsor del Código de Derechos Internacional que lleva su nombre, define al DIP como "el conjunto de principios que determinan los limites en el espacio de la competencia legislativa de los Estados, cuando há de aplicarse a relaciones jurídicas que pueden estar sometidas a -más de una legislación". (3)

Para José Joaquin Caicedo Castilla, eminente profesor colom biano el DIP "es la rama del derecho que tiene por objeto, además de estudiar la nacionalidad de las personas y la condición jurídica de los extranjeros, resolver los conflictos que surgen entre los Es tados con motivo de la oposición de sus leves y de los interéses -privados a sus respectivos súbditos". (4)

Como hemos observado cada autor define al DIP de forma muy diversa a otros. Abora bien al hablar de sus antecedentes històri-cos diremos, que los romanos consideraban a aquellos que no lo eran como hostis (enemigo), pero de inmediato tuvieron la necesidad de verse relacionados con estos, y por ello los llamaron peregrini (pe regrinos). Con su Expansión por Italia, las Galias y España, observaron la necesidad de establecer una clasificación, y así distinguie ron varias categorias, como los latini veteres, que eran los habitan tes de las poblaciones del Lacio que se habían aliado a Roma, y los cuales gozaban de derechos paralelos a los civiles dentro del campo privado, aunque con cambio de vocablos y fórmulas, exceptuando el -

Sanchez de Bustamante, Antonio, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: 3a Ed.; La Habana: Edit. Cultural, 1945; P. 12.

Caicedo Castilla, Jose J. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: Bogo-

ta: Edit. Temis, 1960: P. 14.

ius honorarium (derechos politicos), y con facilidad era posible - adquirir la cuidadania romana y transmitirla a su progenie. Esta-ban también los latini coloniari, habitantes de las colonias latinas, quienes podian ejercer el uis connubium, el ius commercium y el ius honorarium, más no en la ciudad romana, como premio al buen ejercicio de este último podian obtener la ciudadania romana. Así mismo estaban los latini juniani, eran los libertos en virtud de - la lex junia norbana, la cual les permitio tener las mismas prerrogativas que los latini coloniari. Poncio Pilato por ejemplo, fue - posiblemente un latini juniani y por ello le fue posible ser gober nador de Judea.

Aquellos que no podian entrar en estas clasificasiones, -simplemente eran peregrinos, para los cuales era aplicable la lex
peregrinorum, es decir, podían invocar su ley de origen para la re
gulación de sus relaciones jurídicas reciprocas. De esta manera -los egipcios en Roma podían invocar la ley egipcia, lo mismo que -los judíos, los persas, los atenienses etc, la suya propia. El tra
to llego a tal grado que fue necesaria la creación de un derecho -paralelo al civil, y este fue precisamente el derecho de gentes.

Dicho derecho estaba integrado por normas concebidas por los romanos para sus relaciones privadas y públicas con los habi-tantes del territorio imperial o los fronterizos, que no tenían ca
lidad de ciudadanos. De este modo el matrimonio entre gentiles o entre un elemento gentil y uno romano, no producia los efectos de
la iustae nuptiae porque era non legitimum y, por consiguiente la
mujer no quedaba bajo la manus del marido en condición de loco fi-

liae (como una hija).

La distinción de latini veteres y latini coloniari desapare ció cuando la lex julia y la lex plautia papiria concedieron la ciu dadania romana a todos los habitantes italianos. (5)

Otro de los antecedentes del DIP fue la pluralidad de leyes es decir, que es posible en un determinado momento aplicar la leyentre un cámulo de ellas que pudieran ser suceptibles de ser aplica
das. En la Grecia clásica existieron Ciudades-Estados con legislaciones, autoridades e instituciones propias. Existia también un con
siderable tráfico de personas y bienes dentro de las mencionadas -Ciudades-Estados y como consecuencia hubo un sinumero de problemas
acerca de que ley aplicar.

Por otro lado, existió el territorialismo de leyes que consistió en la aplicación de la misma ley, ley de foro, a todas las personas que se encuentren en determinado territorio, sin tomar en cuenta su origen. (6)

Al segregarse el Imperio Romano y aparecer las diversas naciones bárbaras, ya asentadas las tribus en los antiguos territorios, se hizo necesaria la elaboración de reglas que permitiesen el comercio jurídico entre los oriundos de los diferentes reinos cristianos, e inclusive de los sultanatos musulmanes. Fue una nueva con cepción del ius gentium, la cual se conservó, pero tomando una nueva dimensión. Fue el Emperador Graciano, del Imperio Oriente el pri

 ⁽⁵⁾ Cfr., Lecompte Luna, Alvaro. <u>DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO</u>; Bo gotá: edit. Temis, 1979; P. 15.
 (6) Cfr., Pereznieto Castro, Leonel. <u>DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO</u>, Parte General; 6a Ed.; México: Edit. Harla, 1995; PP. 14 v 15.

mero que se ocupo de pensar en la manera apta como debía solucionar se los problemas de este tipo, al igual que los de guerra, y más --tarde Santo Tomas de Aquino fue quien sento algunos principios de -derechos internacionales en general.

Lo cierto es que solamente los comentarios de Alberico de Rosate y Bartolo de Sassoferrato, viendo la división italiana en mi
núsculos Estados y en constante tráfico de sus respectivos habitantes, marcaron los primeros pasos firmes para redondear la idea de que el ius gentium fuese un conjunto de reglas que permitiesen la aplicación de leyes foráneas por las autoridades de un Estado. Fue
con el congreso de Viena de 1815 en donde se comenzo a deslindar al
derecho internacional público del derecho internacional privado. (7)

En el siglo XI el monje Irnerio descubrió en una biblioteca de Pisa semiabandonado, el codex secundus, que era la codificación más acabada del derecho romano. La llevó a Boloña en donde fue estudiada por un grupo de juristas los cuales realizaron comentarios, - llamados glosas, sobre sus diversas partes y es por ello que a este movimiento se le conoce como la escuela de los glosadores.

Dentro de este escuela destacan principalmente la glosa de Acurcio, en la que establece el principio lex fori, conforme a la - cual la ley debe tener una aplicación más precisa, de tal manera -- que el juez aplicará sin variación alguna su propia ley por cuanto al procedimiento corresponde. Por su parte Jacobus Balduini estable ce una diferencia considerada muy importante respesto a los procedi

⁽⁷⁾ Cfr., Lecompte Luna. Ob. Cit., P. 16.

mientos: el juez debe aplicar su propia ley y en cuanto al fondo ~del asunto, es decir en materia contractual, la ley del lugar donde
se hubiese celebrado. Estos dos autores contribuyeron en forma muy
importante en la escuela de los glosadores.

the state of the s

A fines del siglo XIII y durante el XIV floreció la escuela de los pos-glosadores, dentro de la cual es considerado a Bartolo - de Sassoferrato el autor más destacado y fundador de DIP moderno, - en virtud de que en las glosas que realizó expresó los estatutos -- hasta la fecha existentes en la materia, y trabajo en los principios que regirian hacia el futuro.

En Italia el feudalismo no tuvo raices profundas como lo -fue en Europa. La existencia de ciudades-Estados con sus propias le
yes dentro de un territorio reducido y en desarrollo del comercio,
trajeron como consecuencia la necesidad de un sistema para la solución del trafico jurídico internacional que se dio. Cabe señalar -que en esa época surgen varios de los principios que aún estan vi-gentes.

Guillaume de Cun distinguió entre estatutos (leyes) reales que rigiesen los bienes y estatutos personales que rigiesen a las - personas. Los primeros con efecto territorial (lex rei sitae), la - ley de ubicación rige a sus bienes; y los segundos con efecto extra territorial (lex personae), regia a las personas de acuerdo a su -- origen, lo cual actualmente es conocido como nacionalidad.

Bartolo de Sassoferrato estimó que debía existir un estatuto intermedio aplicable a los actos jurídicos y propusó de esta manera el principio locus regit actum, que equivale a la ley de la ce lebración del acto sea la que lo rija. Respecto a los efectos de —los actos esté mismo autor propusó dos principios: los actos ilicitos serian regidos por la lex loci commissi delicti (ley del lugar
en donde se comete el ilicito, y los efectos de los actos por la —lex loci solutionis o lex loci executioni (ley del lugar de ejecución).

La escuela francesa del siglo XVI también conocida como de los jurisconsultos consuetudinarios tuvó entre sus interpretes más destacados a D'Argentré. Dumoulin y Guy Coguille.

Bertrand D'Argentré fue magistrado de Bretaña y campeón del principio territorialista, y sostuvó que todas las costumbres son - reales. A partir de este principio erá aplicable todas las relaciones jurídicas, aún para las extraterritoriales, el derecho local.

El principio más importante asentado por este autor es el de territorialidad de derecho en materia de inmuebles, aún cuando se trate de la capacidad de las personas para poder adquirirlos.

Carolus Molineus Dumoulin introdujó el principio relativo a domicilio conyugal para así poder regular las relaciones patrimomiales de los cónyuges cuando estos fuesen duenos de bienes en distintas provincias.

Respecto a la forma, aplica la ley del lugar donde fue celebrado el acto respectivo y en cuanto a los contratos los regula por la autonomía de la voluntad de las partes y supletoriamente por la ley donde se llevo a cabo la celebración del mismo y en cuanto a - las materias restantes, distingue los estatutos personales de los reales sin apartarse de la doctrina de sus predecesores.

Por último Guy Coquille establece un critero intermedio de apreciación; intenta establecer el alcance de la intención del legis lador, más alla del principio estricto de la realidad de las costumbres. (8)

Las ideas básicas de esta escuela son: la ley holandesa debe ser aplicada de forma general, es decir, a todas las personas y actos jurídicos en territorio holandes. Como resulta necesario convinar este territorialismo con el comercio internacional, estos autores aceptan la aplicación de la ley extranjera con la finalidad de preservar los derechos adquiridos fuera de Holanda, dicha teoría en el siglo XIX es desarrollada bajo el título de los derechos adquiridos. Para poder explicar la aplicación de la ley extranjera los mismos autores elaboraron el principio de las comitas por el que el soberano holandes, en un acto generoso, acepto la aplicación de dicha ley en su territorio. (9)

1.2 DIVERSAS DENOMINACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Podemos decir que los autores que primero escribieron sobre

⁽⁸⁾ Cfr., Balestra, Ricardo R. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRI-VADO, Parte General; Buenos Aires: Edit, Abeledo-Perrot, 1988; ----PP. 34 a la 45.

⁽⁹⁾ Cfr., Preznieto Castro. Ob. Cit., P. 17.

el DIP en el siglo XIX fueron Story en 1834, y Wheaton en 1836; rocco en 1837; Burge en 1835; Schaenen en 1841 y Foelix en 1843, los cuales atribuyeron como finalidad principal del DIP la resolución de los conflictos entre leyes de diferentes Estados.

Sin embargo dicho término es considerado por muchos autores entre ellos Adolfo Miaja de la Muela y Verplaetse, como impropio ya que opinan que parte de la materia no es privada, y que el califica tivo de internacional sólo puede aplicarse a las relaciones sometidas y no al derecho aplicable; Duncker considera que no es internacional por que las relaciones entre naciones son objeto del derecho internacional público y no del DIP además de que no existe un derecho privado universal que riga uniformemente en todo el mundo.

Pero también encontramos autores a favor de la denominación como Sánchez de Bustamante el cual opina que "cuando se dice DIP, - se comprende enseguida que hay dos clases de derecho internacional, uno privado y el otro público, marcando con ello una división radical e importantisima en la enciclopédia jurídica. Y el adjetivo privado en este caso y arrancado de esa contraposición, no sirve más que para excluir de nuestro cuadro las cuestiones que se susciten directamente entre dos Estados, como personas jurídicas de derecho público, en sus relaciones exteriores, dejando limitada la acción de la otra ciencia a los problemas que envuelven los limites en el espacio de su competencia legislativa". (10)

De esta forma observamos que existen autores tanto a favor

⁽¹⁰⁾ Cfr., Sånchez de Bustamante. Ob. Cit., PP. 18 y 19.

como en contra de dicha denominación, pero lo cierto es que la expresión DIP no tiene la precisión científica deseada pero también lo es, que no ha habido hasta el momento, una denominación que sea
aprobada científicamente, con sencillez gramatical tal que permita
sustituir la expresión tradicional y en consecuencia, está resulta
valida por ser una de las más utilizadas y aceptadas desde 1930 has
ta la fecha.

Martin Wolff demonina al DIP Derecho de Colisión, porqué -las ordenaciones jurídicas entre las que se trata de elegir, además
de ser de vigencia simultánea en el tiempo, coexisten por lo regu-lar en el espacio. Dicha expresión, tiene el inconveniente de ser -demasiado amplia puesto que la colisión de normas jurídicas se plan
tea no únicamente en la hipótesis de vigencia espacial sumultaneas
de más de un Estado, por ejemplo una colisión entre una norma general y una especial; entre una norma constitucional y una ordinaria.
El mismo autor considera que esta denominación es discutible, pero
la prefiere a algunas propuestas para sustituirla, tales como derecho de determinación, derecho interestatal privado o derecho internacional privado. (11)

En Alemania es más común la denominación DIP; dicha denominación deriva de las dificultades producidas por el periodo medieval entre reglas de derecho amparadas por la misma autoridad pública y que hizo pensar en la lucha por el predominio entre el derecho común romano y los estatutos municipales, o entre dos o más de estos

⁽¹¹⁾ Cfr., Wolff, Martin. <u>DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO</u>; Trad. de José Rovira; Barcelona: Edit. Labor, S.A., 1936; PP. 14 y 15.

ultimos.

Los anglosajones le llaman Conflict of Law, dicha denominación es inpugnada por Sánchez de Bustamante porque las leyes emanadas de diferentes soberanias no combaten entre si por el triunfo, sólo se obedecen en el país extranjero cuando lo manda o lo tolera la legislación es éste, con lo que el conflicto en el orden práctico resulta imposible. Y en el orden científico sucede otro tanto ya que cada sistema procura la ampliación armónica de las diferentes leyes nacionales.

El tratadista argentino Zeballos le llama Derecho Privado - Humano, ya que su objeto no se refiere a los conflictos del derecho de gentes, sino a los del derecho privado. Este derecho pertenece, por ello, a la humanidad y se encuentra colocado a un nivel superior al de las legislaciones nacionales. Este nombre lo critica Sán chez de Bustamante diciendo que se concibe erróneamente la materia propia de nuestro estudio, incurriendo desde sus comienzos en confusiones peligrosas, que no puede concebirse como un nuevo derecho rivado, sin excluir de él materias importantes así como tampoco es posible tomarlo como derecho que cae directamente sobre los hombres sino sobre las leyes nacionales.

Baty le llama Derecho Polarizado, explica la denominación - estableciendo una comparación con el efecto óptico que en la física caracteriza ese término y que tal vez conducirla mejor a llamar a - nuestra ciencia derecho polarizante. Pero dicho término resulta juridicamente inexacto. (12)

⁽¹²⁾ Citado por Sánchez de Bustamante. Ob. Cit., PP.17 y 21.

Como hemos observado existen un sinumero de denominaciones dadas, tales como derecho interespacial, derecho traslaticio, teoria de la extractividad de leyes, ius gentium privatum, derecho extranjero, derecho civil internacional, conflicto de leyes, derecho extraterritorial, teoria de los estatutos, limites locales de leyes, derecho intermunicipal, derecho intersistemático, derecho privado - humano, derecho polarizado y hasta transnational law, pero lo cierto es que ninguna de dichas denominaciones es aceptada por la mayoria de los autores; esto lo atribuimos a que dichas denominaciones son asignadas en cierto momento histórico y tienen carácter estatico y convencional, por lo que con el correr de los tiempos así como la evolución de los hechos e ideas, se termina por forzar y superar aquellas expresiones. Sin embargo la denominación de derecho internacional privado es una de las más utilizadas y aceptadas tanto en Europa, América y Brasil desde 1930.

1.3 OBJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Establecer cual es el objeto del DIP es, al igual que el de terminar la denominación más adecuada, tema arduo por lo que comenzaremos diciendo que tradicionalmente el DIP tenía por objeto formal elegir mediante la utilización de la norma del conflicto el ---juez competente y el derecho aplicable al fondo, en una controversia en la que existian vinculaciones con leyes de diversos Estados; sin embargo la corriente más avanzada sostiene que se pueden crear normas sustantivas o materiales para regular el fondo de un conflic

to en el que convergen normas de varias entidades o países, dando - soluciones de fondo y de manera específica; utilizandose en ocasiones, criterios diferentes a los adoptados en asuntos locales. (13)

Para Perez Verdia es objeto del DIP asegurar a las leyes na cionales su aplicación en las relaciones internacionales. $^{(14)}$

El ilustre maestro Martin Wolff opina que cuando se dan hechos positivos con puntos de conexión con el extranjero, la cuestión acerca de que consecuencias jurídicas deben tener tales hechos, sólo puede resolverse determinando previamente cual es la ordenación jurídica de donde debe tomarse la respuesta a aquellas cuestiones. Dicha determinación corresponde al DIP o derechos de colisión. (15)

El jurista uruguayo Quintín Alfonsin hace depender el objeto del DIP de dos concepciones: una a la cual denomina clásica, en
la que el DIP tiene por objeto establecer la ley nacional competente para regir la relación extranacional, entendiendo que dentro de
esta concepción las relaciones extranacionales, sólo pueden ser regidas por un derecho material nacional, correspondiendo al derecho
internacional formal determinarlo; y otra en la que la relación juridica extranacional, no se rige por ningún derecho material nacional, sino por el derecho privado internacional material, en el caso
del derecho internacional tendrá por único objeto formular su conte
nido material.

⁽¹³⁾ Cfr., Contreras Vaca, José F. <u>DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO</u>; México: Edit. Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, --1993: P. 6.

⁽¹⁴⁾ Perez Verdia. Ob. Cit., P. 12. (15) Wolff, Martin. Ob. Cit., P. 12.

En opinión del mismo autor, el derecho privado internacional material tiene una desventaja, que consiste en que no está formulado concretamente y enteramente como lo están los códigos nacionales y nunca podrán estarlo ya que la sociedad extranacional, care
cerá por propia naturaleza, de organos legislativos. Sin embargo, existen fragmentos de este derecho en tratados internacionales, en
los intentos por unificar las legislaciones nacionales y en el dere
cho consuctudinario.

Por otro lado, la concepción clásica cuenta con la ventaja de que el derecho privado internacional que propone, no requiere -complicadas formulaciones de derecho material en virtud de que sus normas son formales y pueden ser articuladas en sistemas completos y accesibles, algunas de las cuales ya son tradicionales, como los tratados de Montevideo de 1889 y el Código de Bustamante de 1927.

J. Jitta le asigna un mayor alcance al DIP al sostener que exige un método más amplio, el cual permite no sólo resolver los --conflictos, sino someter también al derecho las relaciones privadas que surgan en la sociedad universal. (16)

Gaetano Moreli señala que las normas de DIP se proponen determinar si las normas de ordenamientos extranjeros deben ser tomadas y en que limites en el ordenamiento del Estado. (17) Cabe señalar que estamos de acuerdo con el objeto señalado por este tratadista por considerarlo como uno de los más acertados.

⁽¹⁶⁾ Cfr., Jitta, J. METODO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; Trad. de J.F. Prida; Madrid: Edit. La Espana Moderna, (s.f.); P. 49. (17) Cfr., Gaetano Moreli. DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL; -Trad. de Santiago Sentis Melando; Buenos Aires: (s.e), 1953; P. 3.

En nuestra opinión el objeto del DIP es regular una situa-ción jurídica concreta que actualiza las hipótesis legales de nor-mas jurídicas de más de un Estado.

Una situación conreta ya que diversos puntos de conexión es posible que pudiesen estar regulados por preceptos juridicos que correspondan a distintos sistemas normativos. Los puntos de conexión son aquellos elementos de hecho o juridicos que encontramos regulados en la hipótesis normativa, que vincula una situación específica con una regla de derecho.

Por tal motivo al DIP le toca determinar la norma juridica que deberà prevalecer, es decir, remitir a la norma interna que con sidere aplicable a un caso en particular.

Estimamos pertinente mencionar que el dia que desapareciere el supuesto de vigencia simultánea de dos o más normas jurídicas de Estados diversos para la solución de una misma situación jurídica — por que exista derecho uniforme, desapareceran los conflictos de — leyes y en consecuencia carecería de objeto el DIP, pero por ahora tenemos que tachar de utópica dicha situación.

1.4 FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

El termino fuente proviene del latin fons, fontis, que significa manantial de agua que brota de la tierra y aplicada a la --ciencia del derecho alude al origen de las normas jurídicas. (18)

^{(18) &}lt;u>DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO</u>; Edit. Labor, S.A., Barcelona: (s.e.), 1954.

En relación al origen de las normas jurídicas, las fuentes se pueden clasificar en reales, formales y materiales o históricas.

Son fuentes formales las formas como se engendra la norma jurídica, puede nacer como una ley, una regla consuetudinaria, una disposición jurisprudencial, una opinión doctrinal, etc.

Las fuentes històricas son aquellos textos jurídicos normativos que han perdido vigencia, pero que contribuyeron a la crea--ción de normas jurídicas vigentes.

Las fuentes formales a su vez pueden ser divididas en directas e indirectas y en nacionales e internacionales. Son directas, aquellas fuentes capaces de crear normas jurídicas sin requerir la autorización de otra fuente formal, por ejemplo, la ley; y son indirectas aquellas cuya posibilidad de creación de normas jurídicas - obedece a que así lo determina otra fuente formal como es el caso - de la costumbre en el derecho mexicano, la cual sólo es jurídicamen te obligatoria cuando la ley le otorga tal carácter. (19)

⁽¹⁹⁾ Garcia Maynez, Eduardo. <u>INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO;</u>-México: Edit. Porrúa, S.A., 1949, PP. 51 y 66.

1.4.1 FUENTES NACIONALES.

Son aquellas que encontramos en el orden juridico vigente en un determinado país. A continuación haremos mención de cada una
de estas fuentes y, daremos una breve explicación de las mismas.
LA LEY

Cada Estado cuenta con un sistema específico de creación -normativa; la ley como fuente del DIP varia de acuerdo con el siste
ma jurídico de que se trate. En la mayoría de los sistemas jurídicos
las normas de DIP son escasas y se encuentran diseminadas en diversos ordenamientos.

En el caso de México, las normas de DIP las podemos encon-trar en los diversos códigos civiles y de procedimientos civiles de
las entidades federativas. También las encontramos en la legisla--ción federal, como es el caso del Código de Comercio, la Ley Gene-ral de Titulos y Operaciones de Crédito, Código Fiscal, entre otros.

Por cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 73 establece la facultad del Congreso de legislar. El artículo 116 faculta a los Estados de la Federación para legislar en el ámbito de su competencia, y los artículos 103 y 104 determinan la competencia de los Tribunales Federales y así en el artículo 121 se establecen las bases generales de acuerdo a las cuales deben regirse los conflictos de leyes que pudieren surgir entre las entidades federativas.

Cabe señalar que únicamente en algunos Estados se han establecido cuerpos de leyes en la materia, como es el caso de Suiza, -Polonia, Portugal, Grecia, Però y Austria.

IA COSTUMBRE

Es la actividad reiterada y constante de un grupo social en cierta área específica de su vida; cuando la costumbre es reconocida por el derecho, se convierte en normatividad jurídica. En el DIP es importante sobre todo en el área del comercio.

Es considerada la manera más sencilla de crear normas juridicas. Para ser fuente formal son necesarios los elementos clásicos: el objetivo, la inveterado consuentudo, que significa la práctica -- reiterada de una determinada conducta; y el subjetivo, la opinión juris sue necesitatis, que se enfoca a la convicción de la obligatorie dad de la misma.

En México, la costumbre es reconocida como fuente del derecho por el Código de Comercio en los artículos 280, 304 y 333; y en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 17. Por cuanto al Código Civil para en Distrito Federal la reconoce en algunos casos en los artículos 997, 999, 2457, 2496, 2741, 2754 y 2760.

LA JURISPRUDENCIA

Es la elaboración de normas jurídicas mediante la asignación de fuerza obligatoria o resoluciones dictadas en el desempeno de la función jurisdiccional.

En México es regulada por los artículos 192 al 197 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y se integra por decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en pleno o en salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito al interpretar la Constitución, tratados interpacionales, leyes y reglamentos federales y locales, cuando un --

mismo criterio ha sido sustentado en cinco ejecutorias, sin que --- exista una en sentido contrario que la interrumpa.

LA DOCTRINA

Son opiniones de personas doctas en la materia y que son de gran utilidad para la creación de normas jurídicas generales o resoluciones jurísdiccionales. En nuestro país, el organo principal de donde radica la doctrina en la materia, es la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, formada el cinco de dicciembre de 1968 con el nombre de Instituto Mexicano de Derecho Internacional privado, por especialistas en la disciplina y cuyo objeto principal es el desarrollo y actualización de la materia.

Son los postulados básicos que ayudan para la realización - de valores jurídicos, como son la justicia, equidad, igualdad, segu ridad, bien común, etc., que son conceptos jurídicos fundamentales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación los define "como las verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de caracter general como su nombre lo indica, elaboradas y seleccionadas por la ciencia del derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiera estado presente o habría establecido si hubiera previsto el caso; siendo condición de los aludidos principios que no se desamorticen o esten en contradición con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones - han de llenar.... (20)

⁽²⁰⁾ Cfr., Contreras Vaca. Ob. Cit., PP.10 a la 12.

1.4.1 FUENTES INTERNACIONALES.

Son aquellas maneras de crear normas juridicas que obligan a más de un Estado. El caracter internacional se lo da a una fuente el hecho de que sea suceptible de crear una normas juridica cuya vigencia sea común a dos o más Estados. (21)

TRATADOS

Son acuerdos de voluntades de sujetos de la comunidad internacional, Estados u organismos internacionales que crean, modifican o extinguen derechos v obligaciones entre las partes.

En México, nuestra Constitución habla de tratados utilizando indistintamente los términos de tratados internacionales, tratados y convenios y convenciones; en los artículos 15, 18, 76 fracción I, 89 fracción X, 104 y 133. El artículo 133 establece: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, seran la ley suprema de todad la unión. Los jueces de cada Estado se reglaran a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".

La disposición es confusa y puede crear duda con relación a la Jeranquia existente entre los diversos grupos de normas juridicas por lo que se concluye que dice:

⁽²¹⁾ De Orte y Arregui, José Ramón. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; 3a Ed.; Instituto Editorial Reus, 1952; P. 33.

La Constitución es jerarquicamente superior al tratado internacional toda vez que para adicionarla se requiere un procedi--miento especial regulado en el artículo 135 constitucional y debido a que el artículo 136 del mismo ordenamiento señala que la constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión --fuera de los cauces legales, sea interrumpida su observancia; y

Las leyes reglamentarias de la constitución poseen mayor je rarquía que un tratado internacional, en virtud de que las primeras detallan principios constitucionales que son inmutables, a menos --que se satisfagan los requisitos del artículo 135 constitucional.

Cabe señalar que en México existe la Ley sobre la Celebración de Tratados, la cual se ha criticado ya que rebasa los limites
constitucionales al referirse a los que llama acuerdos internaciona
les que celebran las entidades federativas y, aunque en la práctica
se venían realizando, viola lo dispuesto por el artículo 17 Fra--cción I de la constitución, e incorpora de manera frozada dos cuestiones ajenas: la facultad de designar funciones en organismos crea
dos para la solución de controversias y cuestiones relativas al reconocimiento y ejecución de decisiones internacionales.

COSTUMBRE

Es la conducta generalizada y reiterada de los sujetos de la comunidad internacional, Estados u organismos internacionales, como la norma jurídica a utillizar en caso de controversia.

En el DIP tiene escasa relevancia, debido a que por regla - general, los problemas se someten a tribunales nacionales y se aplican leyes sustantivas locales, por lo que la costumbre resulte inte

resa al orden interno. Sin embargo en algunas áreas, como la cooperación judicial internacional, existen conductas de los Estados que satisfacen los requisistos necesarios para ser consideradas como --fuente del derecho.

JURISPRUDENCIA

Son criterios sostenidos en las decisiones dictadas por tribunales internacionales, que adquieren la fuerza obligatoria en los subsecuentes asuntos sometidos a su conocimiento. Por consiguiente el supuesto de su existencía emana del hecho de que tribunales internacionales conozcan una controversia que les ha sido sometida a proceso.

En el DIP las partes son personas fisicas o juridicas, y no sujetos de la comunidad internacional actuando con "suiure imperri" razón por la cual no es factible desarrollar jurisprudencia internacional en la asignatura.

CONGRESOS CIENTÍFICOS Y CONFERENCIAS DIPLOMATICAS

Las más importantes para el DIP son:

- El Instituto de Derecho Internacional, fundado en Gánte en 1873;
- La Asociación de Derecho Internacional, fundada en Bruselas en -1873, con sede en londres; y
- La Academia Internacional de Derecho Comparado, fundada en Gine-bra en 1924, con sede en La Haya.

Las conferencias diplomáticas son reuniones de especialis-tas que llevan a la representación de sus Estados, con la finalidad de abordar problemas mutuos y, de ser posible, solucionarlos por medio de la celebración de tratados internacionales; los más importantes han sido:

- En Europa existieron varias a partir de las realizadas en Bruse-las em 1863, las más importantes son: las conferencias de La Haya de DIP, iniciadas en 1883, con el objeto de elaborar reglas comunes
 para la solución de los conflictos de leyes. El 13 de julio de 1995
 entró en vigor el estatuto de las conferencias de la Haya sobre DIP,
 en donde se considera a estas como un organismo permanente. Actualmente agrupa a más de 29 países entre ellos México, y ha logrado re
 sultados positivos en su labor de unificar y codificar a nivel global, las reglas para la solución de los problemas que intoresan a la materia.
- En América el congreso de Panama de 1829, fue el primer intento de codificación que propuso un código de derecho de gentes; en 1878 se suscribió en el congreso de Lima el tratado para establecer reglas uniformes de DIP, pero sin resultados prácticos, en virtud de que unicamente fue ratificado por Uruguay, Argentina, Bolivia y Colombia, tal vez porque en el mismo prevalecia la nacionalidad como punto de conexión en la solución de los conflictos, siendo que esta teoria había sido rechazada por varios de los países americanos que se regian por la ley del domicilio.

A partir de 1975 México participa activamente en los esfuer zos del continente en materia de DIP, enviando representantes a todas las conferencias especializadas interamericanas de derecho internacional privado (CIDIP), celebradas y suscribiendo un gran nome ro de convenciones de ellas emanadas que han modificado el panorama de la materia.

DOCTRINA

Son opiniones de especialistas con prestigio internacional que norman el criterio de los delegados a las conferencias diplomáticas, para elaborar los tratados; de los legisladores locales al crear sus ordenamientos y, del juez a resolver una controversia específica. (22)

⁽²²⁾ Cfr., Contreras Vaca. Ob. Cit., PP. 13 y 17.

2.1 APATRIDIA.

Etimologicamente hablando la palabra proviene del griego pa tria, con la particula negativa "a". Por lo tanto apatrida es, la denominación que recibe el individuo que carece de nacionalidad, ya que ningún Estado en su legislación se la atribuye, o por haberla perdido sin adquirir una nueva.⁽¹⁾

Dicho fenomeno es muy antiguo, ya sea por motivos de tipo - religioso, racial, político, ideológico o sentencia judicial. En to dos los tiempos han existido personas que carecen de nacionalidad,-tal es así, que el derecho romano se ocupó de varios aspectos relacionados con la apatridia, como es el caso de los peregrinos dedititi, denominados dediticios, que eran personas de los pueblos del - Lacio que se habían rendido y los cuales perdian todo vinculo con - el pueblo y no podían regirse por las normas del ius gentium.

Pero fue a partir de 1848 en que se produjeron grandes emigraciones, y después de la Primera Guerra Mundial, cuando el probl<u>e</u> ma adquirió mayores proporciones y comenzó a ser objeto de estudio tanto de la doctrina como de los organismos internacionales.

En la Edad Media existieron de igual forma varios casos de apatridia, por ejemplo en varias ocasiones a los herejes no se les reconocía nacionalidad; lo mismo ocurría con los judíos. Dicho pro-

^{(1) &}lt;u>DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO</u>, Instituto de Investigaciones Juridicas; 6a Ed.; México: Edit. Porrha, S.A., 1993; P. 174.

blema de la apatridia, ha sido por notables tratadistas pero sin em bargo el problema subsiste.

El problema de apatridia fue considerado de manera directa por primera vez, durante la sesion del Instituto de Derecho Interna cional, reunida en Venecia en 1896 con el proposito de terminar con el asunto enunciando el siguiente principio: "Nadie puede perder su nacionalidad o renunciar a ella salvo que justifique su admisión --asegurada en otro Estado. La desnaturalización está subordinada en su punto de partida y en sus efectos, a la realización de esta admisión. Ella no puede ser jamás impuesta a titulo de pena". (2)

Respecto a las Naciones Unidas (ONU), el Proyecto de Conve<u>n</u> ción de Derechos Humanos de 1947 dispone: "Todos los hombres tienen derecho a una nacionalidad, y los que no la disfrutan quedan bajo - la protección y la salvaguarda de la ONU, salvo que se tratare de - criminales de guerra o individuos notoriamente enemigos de los pri<u>n</u> cipios que forma dicha entidad".

Importantes decisiones tomadas en la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930, tienden a subsanar los inconvenientes -del apatridismo derivados de los defectos y contradicciones entre -las legislaciones civiles interiores de los diversos Estados. Estas decisiones han influido en los lineamientos generales de las leyes como la National Act Norteamericana de 1941, la Suiza de 1940 y la Inglesa de 1943 la cual se encuentra entre las más completas sobre el tema del apatridismo.⁽³⁾

⁽²⁾ Cfr., Lecompte Luna, Alvaro. <u>DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO</u>; Bo gotá: Edit. Temis, 1979; PP. 52 a la 54.
(3) Garrone, José Alberto. <u>DICCIONARIO JURIDICO</u>; T.II., Buenos Aires: Edit. Abeledo-Perrot, 1986.

En el derecho internacional la situación del aptrida configura el llamado conflicto de nacionaldiad, que si bien no puede con siderarse como un verdadero conflicto pone en manifiesto una situación iregular que es propiciada por la absoluta libertad de los Estados para atribuir la nacionalidad, libertad que resulta indispensable en la determinación del pueblo del Estado, pero que trae como consecuencia en ocasiones problemas de transcendencia internacional y que tiene repercuciones en el derecho interno por la existencia de normas cuya aplicación está basada en el supuesto de la nacionalidad, como aquellas que sujetan la capacidad del individuo a su -- ley nacional o la que condiciona la posibilidad de heredar del ex-tranjero, a la reciprocidad de su país.

Entre las principales causas de apatridismo están la falta de concordancia entre las legislaciones de los Estados con que el sujeto se relaciona; por seguir estos sistema puros de atribución de la nacionalidad, por ejemplo en el caso del hijo del extranjero cuya nacionalidad se adquiere por ius soli, nacido en país de ius sangunis o hijo de apátrida nacido en país de ius sangunis; o bien por resolver con criterios diversos algunos problemas típicos de de recho de nacionalidad, como en el caso de pérdida de la nacionalidad por matrimonio sin adquirir la del cónyuge por ser apátrida o por no atribuírla el sistema jurídico a que esté sujeto.

Otra causa es la desnaturalización como pena impuesta por el Estado por la realización de actos que se consideren grave atentado contra la seguridad de éste o que implican la incompatibilidad
del individuo con el pueblo del Estado al que pertenece o simplemen

te por criterios políticos muy rigidos motivados por un cambio de - regimen.

Otra de las causas del apatridismo son la desnacionaliza--ción voluntaria sin adquirir una nueva nacionalidad y los éxodos colectivos por cambio de régimenes políticos o por incorporación a -otro Estado.

En el derecho mexicano son poco frecuentes los casos en que se presenta la apátridia, el sistema de atribución de nacionalidad que contempla el ius sanguinis con el ius soli de manera amplia, — abarca a todos los sujetos que tengan alguna relación con el Estado. No se permite la renuncia a la nacionalidad mexicana si no se comprueba antes, la atribución de nacionalidad por otro Estado.

Sin embargo, el sistema seguido por nuestra legislación en materia de perdida de nacionalidad, conduce en ocasiones a la creación de apátridas: uso de títulos nobiliarios, residencia de su naturalizado en su país de origen por más de cinco anos (reformado), principalmente. (4)

Consideramos que para la solución de dicho problema será ne cesario tomar medidas legislativas tendientes a evitar la opátridia, mediante la introducción en los sistemas de adquisición y pérdida de nacionalidad, de los elementos que permitan atribuirla a los individuos que tengan un vinculo con el Estado o que siendo apátridas deseen vincularse con él, además de reconocer en derecho, la existencia del apátrida y regulando su particular estatus.

Cabe mencionar que entre las legislaciones que regulan la -

^{(4) &}lt;u>DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO</u>; Ob. Cit., P. 175 y 176.

situación de los individuos sin nacionalidad, señalando el domicilio como punto de conexión a su estatuto personal, estan la Ley Federal de Suiza de 1850, la Ley húngara de 1894, el Código Civil ---griego, el Código Civil italiano, el Código Civil de Portugal y el Código Civil español.

1.2 CIUDADANIA.

La palabra ciudadania proviene del latin "civitas", que fue la organización jurídico-política de los romanos. Podemos afirmar - que la ciudadania es por lo tanto, la cualidad genérica de los ciudadanos; entendiendo por ciudadano, la pertenencia de un individuo al grupo social estructurado políticamente.

Desde el punto de vista jurídico podemos sostener que la -ciudadanía es el vinculo jurídico y predominanatemente político que
relaciona a un individuo con un Estado. De manera más amplia diremos
que es la cualidad jurídica que tiene toda persona física estatal o
nacional de una comunidad soberana, que le permite participar en los
asuntos políticos de un Estado; principalmente en el proceso democrático de designación de funcionarios públicos de elección y en el
ejercicio de las atribuciones fundamentales de los organos del propio Estado. Es un derecho o prerrogativa personalisimo, y sólo puede ser ejercida directamente por su titular. Los entes colectivos adquieren derechos, pero los ejercitan por medio de personas físicas. (5)

⁽⁵⁾ Ibidem., PP. 468 y 469.

. El concepto de ciudadania difiere del de nacionalidad en -virtud de que esta supone también un vinculo jurídico entre el hab<u>i</u>
tante y el Estado de que se trate, pero, la ciudadania abarca a todos los habitantes ejerzan efectivamente o no los derechos políti-cos.

La ciudadania es un concepto más restringido que el de nacionalidad, puesto que no serian ciudadanos quienes carecieran del
ejercicio de los derechos políticos, todo ello sin perjuicio de ser
considerados nacionales, así por ejemplo, todos aquellos que por ra
zones de edad, sexo, alfabetismo, discriminación racial, condenas penales y otras causas, se hayen privados o suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos, son nacionales pero no ciudadanos
del Estado de que se trate. (6)

El término ciudadano en Roma se aplicaba a quienes tenían vinculo político con la ciudad; durante la Edad Media se empleó como referencia a los habitantes de las ciudades, de los núcleos de población que tenían este título en contraposición a burgeses, habitantes de un burgo, es decir, de un núcleo de población de menor entidad. La Revolución Francesa de 1789, se encargo de dar a este término la acepción más amplia admitida en la actualidad, que es: "Lacalidad o condición jurídica que tiene un sujeto respecto a un Estado para ejercer derechos políticos y para intervenir en el gobierno
del país"; constituyendo un verdadero título que se anteponía al -nombre de la persona. (7)

⁽⁶⁾ Garrone, José Alberto. Ob. Cit.

⁽⁷⁾ Lecompte Luna, Alvaro. Ob. Cit.; P. 48.

En México la ciudadania ha sido siempre regulada por nuestros códigos políticos. En la Constitución de la monarquia española de 1812, tres de sus artículos se referian a la ciudadania, el 18, 20 y 22. No obstante a la estabilidad española llegar a determinada edad para adquirir en carácter de ciudadano español; para ello se necesitaban diversos requisitos, establecidos en el capítulo IV títulodo "De los ciudadanos españoles". La ciudadania se concedia a tres tipos de personas: a) A españoles de origen español por ambas lineas o a indios también por ambas lineas, b) A españoles naturalizados y, c) A españoles descendientes de africanos por una o ambas lineas. Respecto al minimo de edad, esta era de 25 anos, de acuerdo por lo dispuesto por los artículos 45, 75, 91 y 317.

En la Constitución de Apatzingán de 1814, en el Decreto constitucional inspirado en Morelos, la palabra ciudadanía quedo reservada para significar la estabilidad; por este motivo, para caracterizar a los individuos que poseían los antiguos ius suffragi y ius honorarium se utilizo la expresión elector. Los artículos 6 y 65 regulaban el derecho de sufragio para la elección de diputados, sindistinción de clases ni de países, a todos los ciudadanos en quienes los requisitos que preveia la ley. Se declaran con derechos a sufragio los ciudadanos que hubieren llegado a la edad de 18 años, o antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión a nustra santa causa, que tengan empleo o modo honesto de vivir y que no esten notados de alguna infamia pública ni procesados criminalmente — por nuestro gobierno.

En la Constitución Federal de 1824 por una concepción pura del federalismo, los constituyentes no trataron los temas de la estatalidad y la ciudadania. La determinación de dichas cualidades se consideró materia de las constituciones locales, las cuales fueron muy explicitas estableciendo los derechos y deberes de los estatales y de los ciudadanos; reglamentaron la perdida de ambas cualidades así como la suspensión de la ciudadania e indicaron las reglas de naturalización.

La Constitución de las Siete Leyes de 1836, en su primer -ley artíuclo 7º estableció: "Son ciudadanos de la República Mexicana: I.- Todos los comprendidos en los cinco primeros parrafos del artículo 1º (ser mexicanos) que tengan una renta anual por lo menos
de cien pesos o trabajo honesto y útil a la sociedad; II.- Los que
hayan obtenido carta especial de ciudadanía del Congreso General, con los requisitos que establezca la ley".

Por otro lado, la Constitución de 1857, texto original de - la de 1917; en ambas leyes el artículo 34 regula la ciudadania en - términos casi identicos: "Son ciudadanos de la Republica todos los que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan además las siguientes: I.- Tener cumplidos 18 años, siendo casado, o 21 si no lo son; II.- Tener modo honesto de vivir". (8)

La constitución vigente, desde 1834, en su articulo 30 determina quienes son nacionales y en su articulo 34 quienes son ciudadanos. El artiuclo 31 fija las obligaciones para los mexicanos, mientras que el 36 establece los deberes de los ciudadanos. El articulo 32 señala las prerrogativas de los nacionales y el 35 las de los ciudadanos. De igual forma son diversas las causas de la pérdi-

^{(8) &}lt;u>DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO</u>; Ob. Cit.; PP. 470 y 471.

da de lnacionalidad y de la ciudadania, de conformidad con los apar tados A y B del artículo 37 Constitucional. En virtud de lo mencionado con antelación sería errôneo llamar ciudadania a la nacionalidad.

Consideramos pertinente señalar que los artículo 30, 32 y - 37 mencionados, fueron reformados y publicados en el Diario Oficial de la Federación en dia 20 de marzo de 1997, mismas reformas a que haremos mención y analizaremos con posterioridad en el capítulo --- cuarto al hablar de la nacionalidad, como se adquiere y pierde de - conformidad con la ley.

En conclusión podemos decir, que la ciudadanía es una condición juridica en virtud de la cual le es posible a los individuos - intervenir en el ejercicio de la potestad política de un Estado determinado. Como podemos observar casi siempre para ser ciudadano es necesario ser nacional, sin embargo existen Estados que admiten la posibilidad de que una persona extranjera sea ciudadana de él, tal es el caso de las Republicas populares como Polonia, Hungria, Che-coslovaquia, donde soviéticos de nacionalidad son ciudadanos y les es posible ocupar cargos públicos y ejercer derechos políticos, y - como sucedió en la Argentina antiguamente cuando los extranjeros -- eran ciudadanos para efectos de tomar parte en las elecciones municipales.

Finalmente diremos que en Colombia, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Perù, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua y Panama, distin---guen en una forma exacta entre nacionalidad y ciudadania y varios --articulos de sus constituciones de dedican a precisar dichos conceptos.

La palabra Estado proviene del latin "status". El concepto de Estado y su significado han dado origen a las más importantes -cuestiones debatidas en la filosofía política. No obstante la enorme importancia que parece tener el Estado, los tratadistas no se -han puesto de acuerdo sobre su naturaleza, origen, funciones y fines. Algunas disciplinas lo consideran como comunidad política desa
rrollada, consecuencia natural de la evolución humana; otras, ven en el Estado el cuadro geográfico donde se escenifican las aspiraciones nacionales. En ocasiones se le identifica con la sociedad co
mo la totalidad del fenomeno social; una veces se le equipará con la Nación y en otras con el poder.

El Estado no es una mera realidad natural, sino que constituye un conjunto de funciones jurídicas cuya comprensión es necesaria para entender el comportamiento de la comunidad política. El Estado crea derecho, aplica una constitución, contrata, representa a sus nacionales, tiene jurisdicción, ejecuta sanciones, celebra tratados en virtud de que es sujeto del derecho internacional; en suma podemos decir que el Estado es titular de derechos y obligaciones.

El concepto de Estado es bastante controvertido, sin embargo, es posible hacer una caracterización y proporcionar una breve descripción de sus caracteristicas jurídicas fundamentales; básicamente se concibe al Estado como una corporación, como una persona jurídica. Dicha corporación es territorial, es decir, actua y se ma
nificata en un espacio, una determinada circunscripción territorial.

Otra de sus características es que actua y se conduce de --

forma autónoma e independiente. Este tiltimo dato se describe como poder originario, autoridad soberana o simplemente como la soberania. De ahi la ampliamente comparida noción del Estado como corpora
ción territorial dotada de poder de mando originario. (9)

Las diversas teorias que la doctrina ha elaborado para expresar el ser del Estado y formular un concepto, revelan que dichas cuestiones constituyen uno de los problemas más arduos dificiles y complicados con que se encuentra el pensamiento juridico-político.

El Estado es una persona moral suprema y omnicomprensiva, creada po el derecho primigenio que un pueblo determinado se haya dado en su vida històrica. Conforme a su misma naturaleza jurídica,
el Estado está constituido de una serie de elementos posteriores a
su creación y otros anteriores al mismo, sin los cuales no seria po
sible concebirle.

Entre los elementos formativos, es decir, anteriores a sucreación como persona moral encontramos a la población, el territorio y el poder soberano y en el orden jurídico fundamental los elementos jurídicos posteriores, es decir, el poder público y el go--bierno.

Respecto a la población podemos decir que se presenta prime ramente como un conglomerado humano establecido en un territorio de terminado. Desde el punto de vista sociológico, cultural, económico, religioso, étnico y linguistico, la totalidad humana que entraña la población suele diversificarse en varios grupos o clases que como partes la componen, pudiendo ser considerada como entidad unitaria en cuanto que es, en su conjunto, el elemento humano del Estado.

⁽⁹⁾ Idem.

conformado por la suma de sujetos con carácter de gorbenados o destinatarios del poder público.

La población puede comprender a la Nación como elemento humano mayoritario y a grupos extranacionales o extrapopulares minoritarios, los cuales en el proceso de formación del Estado, no tienen ninguna participación. Ahora bien la Nación, como comunidad natural culturalmente unitaria, es no sólo anterior al Estado, sino la causa originaria de su creación. El Estado suge para la Nación como un medio que da a esta unidad política y juridica y como una entidad para que la Nación realice sus fines trascendentes; como la Nación está constituida por hombres, estos finalmente son los destinatarios de la actividad estatal, la cual sólo se justifica en la medida en que satisfagan sus necesidades sociales, provea a la solución de sus problemas y procure un mejoramiento en los diversos ordenes de su vida. El Estado se hizo para el hombre y no el hombre para el Estado.

El territorio no es sólo el asiento permanente de la población, Nación o comunidades que la forman, sino que es el factor que influencia sobre el grupo humano que en el reside, modelándolo de muy variable manera.

Se puede decir que el territorio es el elemento geográfico de integración nacional a través de diversas causas o circunstan--cias que dentro de el actuan sobre las comunidades humanas, tales -como el clima, la naturaleza del suelo, los múltiples accidentes -geográficos, los recursos económicos etc.

El territorio del Estado no sólo comprende el territorio --

que suele llamarse continental, sino el mar territorial y el espacio aéreo. El primero es fijado por las normas del derecho internacional público y los tratados internacionales y por lo concerniente
al espacio ácreo, el Estado tiene en las capas aéreas existentes so
bre el territorio derechos de policia y de sobrevigilancia como sucede en el mar territorial, sin poder impedir el vuelo de aeronaves
que inofensivamente las crucen , ni la práctica de experimentos --científicos sin propositos bélicos o agresivos.

En conclusión, el territorio como elemento del Estado, es el espacio terrestre, aéreo y maritimo sobre el que se ejerce el poder público estatal a través de las funciones legislativa, administrativa o ejecutiva y judicial o jurisdiccional, o sea, la demarcación demográfica dentro de las que estas se desempeñan. (10)

Finalmente haremos mención de que toda sociedad organizada necesita una voluntad que la dirija. Dicha voluntad constituye en — poder del grupo, el cual es en ocasiones de tipo coactivo; y en —— otras carece de dicho carácter. El poder simple o no coactivo tiene capacidad para dictar determinadas descripciones a los miembros de él, pero no esta en condiciones de asegurar el cumplimiento de —— aquellas por si mismo, es decir, con medios propios. Si una organización ejerce dicho poder, los medios para sancionar sus mandatos — no son de tipo coactivo.

Por otro lado, el poder de denominación, es a diferencia -del simple, irresistible. Los mandatos que expide tiene una preten-

⁽¹⁰⁾ Cfr., Burgoa Orihuela, Ignacio. <u>DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTIAS Y AMPARO</u>; 3a Ed.; México: Edit. Porrha, S.A.,1992.

sión de validez absoluta, y pueden ser impuestos en forma violenta, contra la voluntad del obligado.

and the control of th

Cuando una organización no estatal ejerce un poder de dominio, este tiene su fuente en la voluntad del Estado. Esto equivale a sostener que no se trata de un poder propio sino derivado.

El poder soberano es, por ende, el más alto o supremo. Es también un poder soberano e independiente; además de todo declara ser ilimitado o ilimitable lo cual es repudiado en forma unanime, en virtud de que aún cuando sea el poder más alto y no dependa de ningún otro, se encuentra sometido al derecho y por tanto posee una
serie de restricciones. (11)

Cabe señalar que cada autor da su propia definición de lo - que considera es el Estado, entre ellos mencionaremos a Arjona Colo mo que dice "Es un grupo de hombres organizados, una especie de aso ciación, de corporación y con más exactitud una institución persona". (12) Por su parte Barros Jarpe lo demonina como "una reunión per manente e independiente de hombres propietarios de un cierto territorio común, y asociados bajo una misma autoridad con un fin so---cial". (13) Y finalmente mencionaremos a Maury Jaques para el cual el Estado "es un grupo de hombres organizados, una especie de corporació o asociación". (14)

⁽¹¹⁾ Cfr., García Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DE-RECHO; 47a Ed.; México: Porrèa, S.A., 1995; PP. 97 a la 11. (12) Arjona Colomo, Miguel. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; Barcelo na: Edit. Bosch, 1954; P. 3. (13) Barros Jarpe, Ernesto. <u>DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO</u>; Santiago de Chile: Editorial Juridica de Chile, 1955; P. 125. (14) Jaques Maury. <u>DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO</u>; México: Edit. Jo sè Cajica Jr., 1949; PP. 58 y 59.

2.4 NACION.

Generalmente se denine a la Nación como un conjunto de familias unidas por vinculos de raza, costumbre, idioma, religión y conciencia social.

Es una comunidad determinada objetivamente por el nacimiento o su asimilación y, subjetivamente por nexos sociológicos, como lenguaje, religión, usos, costrumbre, hábitos de vida, y sociológicos como la voluntad de permanencia y conciencia de poseer un oriquen y un destino común, que se resuelven en determinadas formas de vida en común, coperación y solidaridad.

Para Renán la Nación "es una gran solidaridad, constituida por el sentimiento de los sacrificios realizados y los que se realizan en Caso necesario. Presupone un pasado, pero se resume en el -presente por un hecho tangible: el consentimiento, el deseo clara-mente expresado de continuar la vida en común". (15)

Como la población de cualquier Estado, la de México esta — compuesta de dos grupos generales, el mayoritario que es el nacio— nal y el minoritario integrado por los extranjeros. Es evidente que el primero entraña a la Nación mexicana como elemento humano fundamental y primario del Estado, concurriendo en su composición multiples subgrupos o clases cuya diversidad social, cultural y económica ha surgido de la vida misma del país condicionado por una multitud de factores prolijos y variados.

⁽¹⁵⁾ Garrone, José Alberto. Ob. Cit.

La Nación es un todo humano cuya unidad real obedece a la conjugación, concurrencia o combinación de ciertos factores como la
lengua, costumbres tec., los cuales a su vez son variables en el -tiempo y espacio de cada colectividad de que se trate.

Por otra parte, independientemente de su implicación sociológica, la Nación es una persona moral. Así la conceptua el artículo 25 fracción I, del Código Civil, bajo el aspecto jurídico, este ordenamiento la identifica con el Estado mexicano, misma identifica ción que es indevida. En efecto la Nación es el elemento humano de la entidad estatal; pero el Estado en cambio es la creación del derecho, que lo inviste de personalidad moral. Sin embargo, en virtud de dicha equivalencia, la Nación es sujeto de derechos y obligaciones en su carácter de persona jurídica. (16)

La Nación como fenómeno social tiene una complejidad ex---traordinaria. Surge en virtud de un largo proceso histórico, en el
que intervienen factores muy diversos. Por eso se ha podido decir que surge en la historia y se perfecciona con la misma.

El articulo 40 de la Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos establece: "la Nación mexicana tiene una composi-ción pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indige-nas. La protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultu-ras, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organiza--ción social, y garanrizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agra---

⁽¹⁶⁾ Cfr., Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit.

rios en que aquellos son parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la lev". (17)

Al igual que el concepto de Estado, el de Nación, es definido por diversos autores y como ejemplo de ello mencionaremos a Arjona Colomo para el cual la Nación "es el conjunto de individuos que tienen alma común y descan seguir una suerte colectiva común". (18)

Ernesto Jarpe define a la Nación como "la agrupación de individuos unidos generalmente entre si por vinculos de una misma len gua, de una misma religión o de una misma tradición histórica". (19)

Para Maury Jaques "es un conjunto de individuos que tienen un alma en común y que desean seguir una surte colectiva común". (20)

Finalmente mencionaremos que para Ignacio Burgoa la Nación precede al Estado como elemento humano del que este surge a través de la organización jurídico política que aquella adopta". (21)

Como podemos observar la Nación en los términos antes des-critos, puede encontrarse diseminada por el mundo, como es el caso
de los gitanos o de los judios o bien, varios grupos de individuos
con estas características pueden conformar un Estado, como fue el caso de la antigua Yogoslavia en donde convivieron por muchos años
servios, bosnios y musulmanes. también puede estar dividida en dos
Estados, como sucedió en la Nación Alemana después de la segunda -Guerra Mundial, con la creación de la República Federal Alemana y --

⁽¹⁷⁾ Cfr., De Pina Vara, Rafael. <u>DICCIONARIO DE DERECHO</u>; 20a Ed.; México: Edit. Porroa, S.A., 1994.

⁽¹⁸⁾ Arjona Colomo, Miguel. Ob. Cit.

⁽¹⁹⁾ Barros Jarpe, Ernesto. Ob. Cit.

⁽²⁰⁾ Jaques Maury. Ob. Cit.

⁽²¹⁾ Burgoa Oruhuela, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO; Mexico: Porrua, S.A., 1976; P. 100.

la República Democrática Alemana. Sin embargo, no siempre podemos encontrar estas diferencias en una forma tan clara ya que regular-mente los países se encuentran conformados por diversas razas las cuales comparten historia, tradiciones e idioma, y como ejemplo de
estos podemos mencionar a Estados Unidos de América, Argentina, Bra
sil o México en otros. Dichas diferencias nos muestran que una Na-ción no necesariamente forma un Estado, ni viceversa.

2.5 NACIONALIDAD.

La nacionalidad es de dificil conceptuación en virtud de -ser una expresión equivoca ya que proviene de la palabra "Nación",
pero de lo que en realidad se quiere hablar no es del lazo que liga
a un individuo con la Nación, sino con el Estado. Además de señalar
se derechos y obligaciones en relación con personas fisicas, mora-les e incluso de objetos. (22)

Etimologicamente el vocablo nacionalidad proviene del latin "natere" que significa nacer, en el sentido de nacer dentro de un -pueblo, de pertenecer a él, de ser uno de sus miembros ya sea por la sangre o la historia, con proyecciones de perdurabilidad. (23)

Por su parte J.P. Niboyet nos dice que la nacionalidad "es el vinculo político y jurídico que relaciona a un individuos con un Estado". Dicho concepto es adoptado por varios autores tales como:-

⁽²²⁾ Cfr., Arce G., Alberto. <u>DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO</u>; 4a Ed.; Guadalajara: Departamento Editorial de la Universidad de Guadalaja-ra, 1964; PP. 13 y siguientes.

⁽²³⁾ Lecompte Luna, Alvaro. Ob. Cit., PP. 19, 49 y 50.

Julian G. Verplaetse, Alberto G. Arce, José Joaquin Caicedo casti-lla, Antonio Sanchez de Bustamante y Luis A. Robayo.

El concepto de nacionalidad de Niboyet excluye la nacionalidad de personas morales y de cosas. En caso de darle a la nacionalidad la calidad de vinculo político, provocariamos una confusión con el concepto de ciudadanía en la que siempre hay una vinculación política. Dentro de la nacionalidad no necesariamente existe ese lazo político ya que ciertas personas fisicas, no ciudadanas, carecen de vinculación política y sin embargo tienen nacionalidad, ejemplo de ello son los menores de edad, los cuales no tienen derechos políticos y si poseen nacionalidad.

Por otro lado, la expresión vinculo jurídico es demasiado - amplia, pues hay vinculación política entre el individuo y el Esta-do cuando se establece un impuesto, cuando se celebra un contrato - de compraventa, cuando se otorga una concesión, cuando se impone -- una pena.

En resumen, podemos decir que la definición de Niboyet, introduce el elemento vinculación política, el cual no es un elemento necesario en la nacionalidad y que si lo es en la ciudadania, ade-más de que emplea en forma demasiado amplia la expresión vincula--ción jurídica sin precisar a que tipo de enlace jurídico se refiere de tal manera que pueda distinguirse la nacionalidad de otros vinculos jurídicos que unen al individuo con el Estado.

Entre las definiciones que eliminan la vinculación política tenemos la de Trigueros y la de francisco Ursta. Los elementos de estos autores mexicanos además de acertar en la eliminación del resabio histórico de la vinculación política, tienen la virtud de contener un elemento diferencial que separa la vinculación jurídica general y amplia, de una vinculación específica en la que el lazo jurídico deriva de la pertenencia del hombre al Estado.

Según Weiss, el lazo de nacionalidad o sujeción es contractual, es decir, que nace de un acuerdo de voluntades. Por parte del Estado el consentimiento se encuentra regulado en una ley general, que ofrece bajo ciertas condiciones, el derecho de ciudad a las per sonas que presume deben acogerlo de buen grado y llevarlo dignamente, por ejemplo a los hijos de extranjeros nacidos en su territorio o tal o cual extranjero que satisfaga las prescripciones legales. - Por parte del nacional, el consentimiento puede ser expreso o tácito, ya sea que el extranjero haya solicitado o al menos aceptado el derecho de ciudad, o que recibiendolo de la ley, nada haya hecho para sustraerse a el, para volver a su patria de origen o para adquirir una nueva nacionalidad. El contrato de esta forma engendra obligaciones entre las dos partes.

Dicha tesis es impugnada por los juristas franceses. Por -ejemplo Maury considera imposible hablar de consentimiento en la na
cionalidad originaria, y por otro lado la invocación de la volun-tad tácita o presunta considera no es más que una ficción para ocul
tar la ausencia de voluntad. Batiffol por su parte agrega que la na
cionalidad escapa del marco de la contratación privada, interesa al
Estado porque determina la población que lo constituye, para que la
ley no la regule en forma autoritaria, y más aún cuando la nacionalidad implica cargas pesadas, como es el servicio militar, el cual

no puede permitirse sea eludido.

La nacionalidad es, por consiguiente, un vinculo con el Estado no con el jefe del este, en sus condiciones de adquisición y perdida unilateralmente y en forma contractual. El Estado tiene un territorio y una población, compuesta por sus nacionales, por lo tanto, puede aceptarse la definición de nacionalidad que establece Batiffol que dice que "es la pertenencia juridica de una persona a la población constitutiva de un Estado". (24)

Al hablar de la evolución del concepto de nacionalidad será necesario que nos remontemos a Roma, en donde los ciudadanos romanos se regian por el derecho civil romano respecto de su persona y bienes, aún hallandose fuera de Roma mientras que los extranjeros estaban sujetos al ius gentium y entre los mismos extranjeros habla distinciones según la Nación a la que pertecieran. Si eran extranje ros de una Nación con la que Roma habla concluido y tratado tenían derecho a reclamar la protección de los tribunales, y en caso contrario no gozaban de este derecho.

La nacionalidad en Roma se regla por el ius sanguinis. El hijo de justas nupcias sigue la nacionalidad del padre, y el nacido
fuera de justas nupcias tiene la nacionalidad de la madre. Si el pa
dre es extranjero y la madre romana, el hijo es considerado como -ciudadano romano hasta que la Ley Mencia o Mmicia regula que si uno
de los padres no es romano, el hijo tendrá la calidad de peregrino.
En virtud de un Senado Consulto se establecia que el hijo tendría la ciudadanía romana en la época del nacimiento.

⁽²⁴⁾ Cfr., Miaja de la Muela, Adolfo. <u>DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO</u>, Parte Especial; T.II., 9a Ed.; Madrid: Ediciones Atlas, 1982; PP. 11.

Trigueros menciona, que en el derecho romano se marcó en -una forma muy clara la diferencia entre la "natio" significando un
grupo sociológicamente formado, y el "populus" agrupación unificada
por el derecho. (25)

En la Edad Media en el crepúsculo del Imperio Romano los in vasores se apropiaron de gran parte del derecho romano y entre otras cosas conservaron el sistema por el que el individuo donde quiera - que se hallare, estaba regido bajo varios aspectos, por la ley de - la Nación que formaba parte, sin embargo algunos pueblos, entre --- ellos el germano, ya llevaban de sus propias instituciones la idea de la afiliación a una determinada tribu, derivandose así el origen de los sujetos. (26)

Al constituirse la nueva sociedad europea basada en el feudalismo, proviene un cambio de la materia nacionalidad, surge un -nuevo lazo que ya no es el sustentado en lineas de sangre sino, en
la consideración de que el hombre es un accesorio de la tierra del
señor feudal. El vinculo es de carácter perpetuo y el súbdito carece de voluntad para modificar su nacionalidad; al menos que el sobe
rano lo consienta el sometido podrá variar su nacionalidad.

En esta época tiene trascendencia la nacionalidad como punrto de conexión en relación con la vigencia extraterritorial de las normas jurídicas. De esta forma, nos menciona Foelix, que en la lev

⁽²⁵⁾ Vid., Trigueros, Eduardo. LA NACIONALIDAD MEXICANA; México: - Edit. Ius, 1940; P. 11.

⁽²⁶⁾ Vid., De Orde y Arregui, José Ramón. MANUAL DE DERECHO INTER-NACIONAL PRIVADO; 3a Ed.; Madrid: Instituto Editorial Reus, 1952; -PP. 104 y 105.

de los borgoñones y en el Edicto de Teodirico, hubo disposiciones con objeto de prevenir los conflictos que derivan del hecho de que
las leyes de las naciones les segian regiendo a los individuos donde quiera que se hallaren, aún cuando es frecuente que los bárbaros
no ofrezcan soluciones para estos conflictos. (27)

Actualmente la voz nacionalidad es de origen reciente; en - la época precedente a 1789 la Nación se confundía con la persona - del monarca, y la nacionalidad erá el lazo de fidelidad y lealtad - al soberano. Al desaprecer con la Revolución Francesa la monarquía absoluta, se buscó una noción de indole democrático que sustituyese este lazo de adhesión al monarca, y surge la nacionalidad como vinculo de integrantes del pueblo con el Estado mismo; lo que le marca al Estado su unidad y le permite mostrarse en la comunidad internacional como sujeto.

A diferencia de lo que acontecia en la Edad Media, caundo - el súbdito no podia cambiar su nacionalidad por voluntad propia, en el siglo XIX la nacionalidad se transforma hasta llegar a ser considerado como un contrato entre el Estado y los súbditos, a pesar - de esto, a fines del siglo pasado, corresponde al Estado el otorgar la nacionalidad lo cual realiza basandose en circunstancias de tipo personal o familiar del sujeto, y no de forma arbitraria. (28)

Consideramos pertinente mencionar que existe un concepto s \underline{o}

⁽²⁷⁾ Vid., Foelix. TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; T.I., 3a Ed.; Madrid: (s.e), 1860; P. 2. (28) Cfr., Verplaetse, Julián G. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; Madrid: (s.e), 1954; PP. 171 y siquientes.

ciològico de nacionalidad al igual que otro jurídico.

El concepto de nacionalidad desde el punto de vista sociol<u>o</u> gico, es considerado por Perez Verdia como "el sello especial que - la raza, el lenguaje, el clima y las tendencias naturales, imprimen a la individualidad humana, hasta hacerlas agruparse en varios Est<u>a</u> dos". (29)

De tal manera que se estima que cuando en un Estado existe una diversidad de grupos sociales, equilibrados o no, los cuales -constituyen naciones distintas: la sociológica y la jurídica. La sociológica enlazará a los sujetos identificados espiritualmente entre si a través de su pertenencia al grupo social Nación; y la jurídica los relaciona de manera jurídica con la comunidad de los hombres a la que se le denomina Estado.

En resumen, podemos decir, que la nacionalidad desde el pun to de vista sociológico, únicamente tiene un interès histórico, político o especulativo y debe ceder ante el concepto jurídico de nacionalidad en el que se establece la relación con fundamento en nor mas jurídicas, sin importar los factores metajurídicos que pudieran ligar o separar a los grupos humanos.

Dentro del concepto jurídico de la nacionalidad de las personas fisicas se tiende a fomentar la igualdad de los nacionales ha ciendo abstracción de los carácteres materiales que diferencien a la población para así obtener la unificación del elemento humano po blación, impresindible para que el Estado pueda ser tal en la comu-

⁽²⁹⁾ Perez Verdia, Luis. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO INTERNACIO--NAL; Guadalajara, México: (s.e), 1908; P. 70.

nidad de paises.

El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Cambridge del 24 de agosto de 1895, adoptó ciertos principios jurídicos, en materia de nacionalidad, los cuales son producto de las reflexiones lógicas, al igual que de las experiencias de las diversas naciones. Dichos principios son denominados reglas fundamentales de la nacionalidad y son los siguientes:

I.- Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una nacionalidad.

II.- Toda persona desde su origen, debe tener nacionalidad.

III.- Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad, con el consentimiento del Estado nuevo.

IV.- Cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales.

Al decir que toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una nos encontramos con que existen problemas relacionados con ello como es el caso de las personas que no tienen ninguna nacionalidad y a las cuales se les denomina como apátridas o heimatlose, o el caso de las personas que tienen varias nacionalidades.

En principio resulta absurda la existencia de personas sin nacionalidad, en virtud de que forzosamente nacieron o tuvieron origen dentro de un territorio determinado perteneciente a un Estado, o nacieron de otras personas que forzosamente tuvieron una nacionalidad de origen ya sea por liga de sangre o de territorio. Sin embargo existen personas sin nacionalidad ya sea por ser nomadas que han perdido todo lazo con su país de origen y de los cuales se ignora y ellos mismos ignoran, cual sea ese país. Otro caso de apátri—

das son aquellos que han perdido su nacionalidad voluntariamente o - a titulo de pena. Cuando la ley determina esa pérdida de nacionalidad sin que se haya adquirido otra; el individuo queda en una situación anómala, que es del todo contraria al principio de derecho.

Respecto a las personas que tienen varias nacionalidades, esto puede ser resultado de adquirir la nacionalidad en varios Esta
dos, los cuales no ponen cuidado al conceder su nacionalidad hasta
que se haya perdido la que se tenía, o cuando la ley permite la posibilidad de tener a la vez dos nacionalidades. El sistema de la do
ble nacionalidad, lo inaguró una ley alemana la ley del Bruck del 22 de junio de 1913, que en su articulo 25 permitia consevar la nacionalidad de origen y adquirir una extranjera. El mismo sistema es
el que regula la ültima Constitución Espanola, que autorizo a los hispanoamericanos para obtener la nacionalidad espanola sin perder
su nacionalidad de origen.

Por tiltimo mencionaremos que distinguidos internacionalis—tas obogan a favor de la doble nacionalidad senalando que no ven razón para que no pudieran presentarse servicios a dos Estados al mismo tiempo, siempre que se haga la reserva de no prestar servicios—en aquellos en que choquen. Consideran que el admitir la doble nacionalidad lleva a desligarse del particularismo estrecho creado—por la absorbente soberania obsoluta y encaminada a la base amplia del derecho internacional que es el concepto universal de humanidad. Consideramos pertinente senalar que en México la Constitución no—aceptaba la doble nacionalidad hasta antes de reformarse el articu-lo 37 de la citada ley el 20 de marzo de 1997, tema que trataremos

durante el desarrollo del capitulo cuarto a referirnos a la pérdida de la nacionalidad mexicana.

Respecto a la segunda regla que menciona que toda persona - desde su origen debe tener nacionalidad, consideramos que es consecuencia de la primera regla, ya que si es impresindible que se tenga nacionalidad, esta debe tenerse desde el nacimiento. Existen dos principios en que se dividen las legislaciones en todo el mundo en relación a este punto; uno es el sistema del ius sanguinis y el --- otro del ius soli.

Dentro del ius sanguinis el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, en virtud de que debe seguir los lazos de la sangre. La nacionalidad se determina por la raza y los lazos de sangre ya que aseguran la continuidad de la raza. El derecho romano sostuvo está teoria, ya que forzosamente era ciudadano romano el que tenia por padre a un ciudadano romano, sin importar el lugar de su nacimiento.

Por cuanto al ius soli, la nacionalidad se determina por el lugar de nacimiento. El lazo del suelo, debe ser preponderante. No puede negarse la influencia del medio, la educación recibida, del -ambiente mismo y de las relaciones que se contraen en un país.

De acuerdo con Niboyet, actualmente ningún país escoge en absoluto al ius soli y casi todos admiten que el hijo nacido de padres desconocidos adquiera la nacionalidad del país donde se encuentre. Por lo que las legislaciones pueden ser divididas en cuatro —grupos: el primero lo constituyen los países que admiten riguroza—mente el ius sanguinis, como es el caso de Alemania, Austria y Hun-

gria; el segundo lo forman los países que siguen el ius soli, como Argentina, Bolivia, Perú, Colombia, Ecuador, Guatemala, Nicaragua,-Chile, Uruguay, Panamá, Paraguay y Venezuela; En el tercero de los grupos encontramos a los apises que admiten el uis soli con mezcla del ius sanguinis como Estados Unidos y Gran Bretaña; y por último el cuarto grupo lo integran los países que admiten a la vez el ius sanguinis y el ius soli pero con la preferencia del ius sanguinis, como Francia, Belgica, Grecia, Italia, Polonia y Suiza.

México, de acuerdo con su ley de nacionalidad vigente, se ubica dentro del tercer grupo en virtud de que acepta tanto el ius soli como el ius sanguinis al señalar en su artículo 60 que la nacionalidad debe ser única, y que son mexicanos por nacimiento: I.--Los nacidos en territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de los padres, II.- Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; y III.- --Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sea de querra o mercantes. Como podemos observar en la primera fracción se sigue el ius soli así como en la tercera y dentro de la segunda ---fracción se sigue el ius sanguinis.

Al analizar la tercera regla de nacionalidad nos encontramos con que es posible cambiar en forma voluntaria de nacionalidad
con el consentimiento del Estado nuevo. Anteriormente se consideraba que el lazo nacional, era perpetuo pero, actualmente si se cumplen con ciertos requisitos, se admite que el Estado pueda aceptar
que ciertos extranjeros se vuelvan sus nacionales. Los Estados no
estan obligados a ceptar a los extranjeros entre sus nacionales, ya
que la aceptación o no de los extranjeros, es un derecho soberano

de los Estados. En todos la nacionalidad por naturalización es adm<u>i</u> tida, siendo diferentes los requisitos impuestos para ello.

Finalmente hablaremos de la cuarta regla que señala que cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales. La -condición de nacional o extranjero, se regula conforme a las leyes
nacionales o conforme a las leyes de Estado de que dependa el ex--tranjero y es por ello que en tales casos, los jueces deben aplicar
la ley nacional o la ley extranjera cuando se trata de determinar -la nacionalidad. Como ya mencionamos anteriormente cada Estado esta
blece los requisitos a cumplir para ser considerado nacional mismos
que varian de un Estado a otro. (30)

2.6 NATURALIZACION.

Como hemos mencionado la nacionalidad es suceptible de ser -cambiada durante la vida de las personas físicas por la interven--ción de factores diversos. Al hecho de adquirir una nueva nacionalidad, diferente de la de origen, se le denomina naturalización o -nacionalidad no originaria.

Para Arjona Colomo la naturalización "es aquella forma de adquisición de la nacionalidad que se verifica mediante una solicitud del interesado y una conceción o simplemente una aprobación o comprobación por parte del Estado de que el aspirante reune los requisitos legales precisos para disfrutar de la nacionalidad. Por lo

⁽³⁰⁾ Cfr., Arce G, Alberto, Ob. Cit., PP. 13 a la 27.

que la naturalización individual consiste en equiparar al extranjero en cuanto a sus deberes con el Estado, con el natural o nativo—mediante el cumplimiento de determinadas condiciones". (31)

Si nos remitimos a un diccionarios juridico encontraremos - que la naturalización es definida como la institución en virtud de Ja cual un individuo por motivos de radicación, trabajo o referencia y según las razones y requisitos que exija la ley respectiva, - puede obtener a su pedido; por acto discrecional de administración o gobierno la nacionalidad de un país determinado. Por este medio - de carácter civil y político, los extranjeros adquieren los privilegios, derechos y obligaciones que portenecen a los naturales del -- país respecto del cual se naturalizan.

José Peré Raluy dice que "la naturalización es la modalidad adquisitiva de nacionalidad no originaria, que se produce en virtud de concesión del Estado, otorgada en forma discrecional o reglada,-a petición de quien solicite gozar de la condición de nacional de -dícho Estado". (32)

Para Pascual Fiore la naturalización es un acto que se verifica con la intervención de la autoridad pública y con arreglo a -- las formalidades establecidas por la ley del país, en virtud del -- cual, es el extranjero admitido en la sociedad de los ciudadanos -- del Estado, con la facultad de participar en los derechos de éstos y la obligación de compartir con ellos las cargas. (33)

⁽³¹⁾ Arjona Colomo, Miguel. Ob. Cit., P. 34. (32) Perá Raluy, José <u>DERECHO DE NACIONALIDAD</u>; Barcelona: Edit. ~ Bosch, 1955; P. 113. (33) Fiore, Pascual. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; T.I., México:

⁽³³⁾ Fiore, Pascual. <u>DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO</u>; T.I., Mêxico (s.e), 1894; P. 123.

Dicha definición resulta inexacta en virtud de requerir la intervención de la autoridad pública para que opere la naturaliza-ción, dejando fuera a la naturalización automática por simple disposición de la ley, para la cual no hay necesidad de la intervención de dicha autoridad.

El tratadista cubano Antonio Sánchez de Bustamante define a la naturalización afirmando que consiste en equiparar al extranjero en cuanto a sus derechos v deberes para con el Estado, al natural o nativo, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones (34)

En resumen, diremos que la naturalización es la institución juridica en virtud de la cual una persona fisica adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional, con las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento.

Es una institución juridica porque engendra no una relación jurídica entre sujetos, sino que da lugar a una serie de nexos de derecho, entre diversos tipos de sujetos, es decir, entre el Estado en que se obtuvo la naturalización, y el naturalizado, entre el Estado cuva nacionalidad tenía v el individuo naturalizado; relación iuridica con las demás naciones, con los no nacionales y autorida-des que le deberan reconocer su nuevo atributo, todas estas relacio nes unidas, con el objeto de permitir la asimilación a la población nacional de un Estado a los individuos que reunen ciertos requisi-tos.

Sanchez de Bustamante, Antonio. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: T.I., 3a Ed.; La Habana: Edit. Cultural, 1945; P. 256. (64)

La naturalización no es sólo el acto que origina la nueva nacionalidad, es la nueva situación que emerge de este acto, de ahi
el empleo de las expresiones adquiere y disfruta.

Al referirnos a las modalidades de los que no poseen nacionalidad originaria, en su caso, deseamos dejar claro que puede suc<u>e</u> der que no haya una identidad absoluta con los nacionales por nacimiento.

Y finalmente expresaremos en el concepto de naturalización que esta es característica "sine qua non" el hecho de que es una na cionalidad posterior al nacimiento, ya sea que se trate de un individuo nacional de otro Estado o de un apatrida.

2.7 PATRIA.

El concepto de patria es definido como la Nacion en que una persona ha nacido y a la que por este solo hecho queda ligada por - vinculos morales y afectivos e indescriptibles. (35)

El concepto de patria ofrece un contenido sentimental, no jurídico, que se encuentra en las expresiones Nación, Estado y ciudadania. El aspecto negativo del vocablo presenta un significado ju
ridico muy claro, ya que del apátrida se siguen determinando consecuencias en el orden del derecho internacional.

El amor a la patria es una extensión del amor a la familia y en este Orden de ideas, suele llamarse madre a nuestra patria y - hermanos a nuestros compatriotas. Su idea original sugiere el terri

⁽³⁵⁾ Vid., De Pina Vara, Rafael. Ob. Cit.

La patria es, por lo tanto el lugar del espiritu que guarda nuestras primeras ilusiones, el templo donde se ha pedido la primera oración que ha exhalado el alma, y donde deseamos que se pierda el posterior suspiro que se escapa de nuestro pecho.

⁽³⁶⁾ Vid., Fernandez Vázquez, Emilio. <u>DICCIONARIO DE DERECHO PUBLICO</u>; Buenos aires: Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1981.

CAPITULO III. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

3.1 EPOCA PREHISPANICA.

El conocimiento de la nacionalidad mexicana no es posible - si intentamos pasar por alto a las poblaciones que florecieron en - toda la República y especialmente en la meseta central, en las costas del Golfo de México, en la región de Oaxaca y en la zona geográfica que correspondió a la cultura Maya.

El hecho de que en lo que actualmente constituye el territo rio mexicano hubiesen existido gran número de grupos indigenas, tie ne trascendencia en el estudio de la nacionalidad mexicana, en virtud de que la actual fisonomía y caracterización humana del mexicano como pueblo mestizo, obedece a la presencia de grupos autóctonos en proporciones considerables antes de la llegada de los españoles. La idiosincracia del mexicano, en su composición étnica, es conside rada en la Ley de Nacionalidad y Naturalización en los articulos 21 fracción VII y 28, al facilitar a los indolatinos la dquisición de la nacionaldiad mexicana, por medio del procedimiento más sencillo de la naturalización privilegiada. El linaje indigena, el español v el mestizo de español e indigena, constituyen de conformidad con ta les disposiciones, una causa o motivo para expedir la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, ya que quienes tengan esa posibilidad podrán asimilar con facilidad a la población me xicana predominante, cuyas características étnicas son las que provienen de la unión de esos elementos raciales y también es un razón

que apoya la adopción del ius sanguinis activo al lado del ius so--li.

De tal manera que mientras los grupos humanos, dispersos en todas las latitudes de lo que hoy es el territorio mexicano no toma ban su asiento permanente, se carecia de un territorio y no exis—tian las características necesarias para poderse considerar como Es tados pero, una vez que los grupos precolombinos, además de encontrarse agrupados en conglomerados de individuos anlazados por diver sos vinculos, tales como parentesco, religión, tradición, idioma, costumbres y raza, se ligan a un territorio y organizan un verdadero gobierno; surge de esta forma la noción de Estado indigena y con ella el concepto de nacionalidad. Por lo que es posible decir, que los españoles encontraron diversas nacionalidades sociológicamente hablando, como los aztecas, los tarascos, los maya-quichés, los ——tlaxcaltecas, los zapotecas, etc. De entre la nacionalidades mencio nadas destacaba el Imperio Azteca en cual a la llegada de los españoles se encontraba en completo esplendor.

3.2 EPOCA COLONIAL.

El Papa Alejandro VI, en Bula de 4 de mayo de 1495, donó a los Reyes de España todas las islas y tierras firmes halladas y que se descubrieran hacia el Occidente a partir de una linea imaginaria que iba del Polo Artico al Atlântico distante cien leguas de las -- Azores y Cabo Verde con facultad para someterse a los naturales de dichas islas y tierras firmes a la fe católica.

Haciendo referencia a la citada donación Papal, el jurista

Juan López de Palacios Rubio notificó a los pobladores de las islas y tierra firme a que se referia Alejandro VI de que el rey y la rei na de España eran dueños y señores de los territorios referidos y los requirió para que reconocieran a la Iglesia por señora y superiora del mundo y el Papa en su nombre, y al rey y a la reina, en su lugar, como superiores, señores y reyes de las islas y tierras firmes, señalandoles que en caso contrario les haria la guerra y los sujetaria a yugo y obediencia de la Iglesia y sus altezas; así era como decia el ultimatum que recibieron dichos pobladores.

En virtud de dichos antecedentes documentales se deduce que el dominio de los reyes españoles sobre el territorio americano que les fue donado, comprendio la sujeción de todos los habitantes a la corona española. En aras de dicha sujeción se emprendio la conquista y una vez consumada ésta, los monarcas españoles, durante toda - la época colonial afianzaron esa sujeción; sólo el grito de rebeldia dado en Dolores por Don Miguel Hidalgo y Costilla iba a provocar disposiciones más benignas para los habitantes de la América es pañola. De esta forma el 15 de octubre de 1810, las Cortes Generales y Extraordinarias en la isla de León, establecen la igualdad de derechos entre españoles curopeos y ultramarinos, y el 9 de febrero de 1811 se expidió otro decreto acerca de dicha igualdad. (1)

Anteriormente los criollos ya habian pugnado contra la preferencia hacia los peninsulares para dotarlos de altos puestos civi

⁽¹⁾ Gamboa, José M. <u>LEYES CONSTITUCIONALES DE MEXICO DURANTE EL SI-GLO XIX</u>; México: Oficina Tipográfica de la Secretaria de Fomento; -- 1901; P. 90.

les y eclesiáticos. Hicieron diversas protestas ante la corona, una de estas es la del 2 de marzo de 1792 en la cual se habla a favor de los americanos diciendo que de esta América todos los beneficios eclasiásticos mayores y empleos seculares del primer orden, se confieren a los españoles europeos con exclusión de los naturales.

En la constitución de Cadiz del 18 de mayo de 1812, se esta blece una iqualdad de los españoles de ambos hemisférios y se les da el carácter de españoles a todos los hombres libres nacidos y -~ avecinados en los dominios de España y los hijos de estos. De acuer do al artículo 10 de dicha constitución española, el territorio de la España comprende la peninsula, islas advacentes, posesiones afri canas y colonias y posesiones de América. En su articulo 5o estable ce una diferencia entre nacionalidad y ciudadania y considera ciuda danos a aquellos españoles que por ambas lineas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y estan avecinados en cualquier pueblo de los mismos dominios, también es ciudadano español, el extranjero que gozando de los derechos de español, obtuviera de las cortes carta especial de ciudadano y la obtenia por estar casado con una española y por haber traido inversión o industria -apreciable, o había adquirido bienes raíces por lo que paque contri bución directa o establecido un comercio con capital considerable y propio o hechos servicios señalados en bien y defensa de la nación. De igual forma son ciudadanos los hijos legitimos de los extranje-ros domiciliados en las Españas que, habiendo nacido en los domi~-nios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobier no, y teniendo 21 años cumplidos, se hayan avecinado en un pueblo -

de los mismos dominios, ejerciendo en el alguna profesión, oficio o industria útil; además, se reserva a los ciudadanos la obtención de los empleos municipales.

3.3 CONSTITUCION DE APATZINGAN.

Morelos, influenciado por las ideas intercambiadas con Hidalgo, así como por las conversaciones sostenidas con sus valiosos colaboradores inmediatos, e inspirado además por los puntos constitucionales de Rayón, presentó ante el Congreso de Chilpancingo, reunido para nuestra primera Ley Fundamental, un resumen de su manera de pensar a la cual denomino "Sentimientos de la Nación" el cual -- sirvió de base para la elaboración de la Constitución de Apatzingan.

Dentro del primer punto se establece la libertad e independencia de América respecto de España y de otra Nación, Gobierno y - Monarquia. También hace referencia a los nuevos nacionales de esta patria, dentro del punto noveno, al establecer: "Que los empleos -- los obtengan sólo los americanos" y hace alusión a los extranjeros en el punto decimo al mencionar: "Que no se admitan extranjeros si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha". (2)

Como resultado de las deliberaciones del Congreso Constituyente de Chilpancingo se obtuvo la Constitución de Apatzingan del 22 de octubre de 1814 denominada "Decreto Constitucional para la Libertad de la America". (3)

⁽²⁾ Vid., HISTORIA DOCUMENTAL DE MEXICO; T. II., PP. 110 a la 112.
(3) Vid., LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO; PP. 33 y 34.

Dentro del capítulo III, relativo a los ciudadanos, se esta bleció: "Artículo 13.~ Se reputan ciudadanos de esta América todos los ancidos en ella". Esta consagración expresa y terminante del ~~ ius solo tiene como meta cortar la dominación española y sólo hay atemperamiento en el artículo 14 el cual establece: "Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apósto lica, romana y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputaran también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley".

3.4 PLAN DE IGUALA.

La proclama de Agustín de Iturbide, lanzada en Iguala el 24 de febrero de 1821, denominada "Plan de Iguala", condensa las ideas de aquellos hombres que tuvieron la suerte de cosechar el fruto del movimiento Insurgente consumando la Independencia.

Dentro del primer parrofo de dicho plan se dice: "America-nos, bajo cuyo nombre comprendió no sólo a los nacidos en America,sino a los europeos, africanos y asiáticos, que en ella residen: te
ned la bondad de oirme....". Posteriormente, en la base decimose-gunda de dicha proclama se establece: "Todos los habitantes de él sin otra distinción que si mérito y virtudes, son ciudadanos idó--neos para optar por cualquier empleo". (4)

A diferencia de la constitución de Apatzingán, aqui ya no ~

⁽⁴⁾ Vid., Tena Ramirez. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO; P. 113.

se ve limitada a la atribución de la nacionalidad mexicana a los $n\underline{a}$ cidos en la nueva Nación y en lugar del ius soli de la primera carta fundamental, se utiliza un ius domicili, el cual fija la nacionalidad teniendo en cuenta no el lugar de nacimiento, sino el lugar en donde el sujeto voluntariamente establece su residencia. (5)

Cabe señalar que dicho Plan de Iguala tiene todas las carac teristicas de un documento transaccional con España, en virtud de que al hacer referencia a esta, la llamada Nación más católica y --piadosa, heróica y magnánima, estableciendo que España educó y engrandeció a la América septentrional formando ciudades opulentas y pueblos hermosos.

3.5 TRATADOS DE CORDOBA.

Resulta dificil juzgar a los hombres a través de las páginas de la historia; Agustin de Iturbide por ejemplo, representa una reacción favorable hacia la España opresora, contradictoriamente obtiene del último Virrey enviado por la Metrópili a México, Don Juan -- O'Donojú la celebración de los llamados Tratados de Córdoba que se suscribieron en la Villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821 en atención a los cuales, se pusó fin a la guerra y se consumó la Independencia.

Con relación a la nacionalidad, encontramos que el articulo 15 establece una facultad de opción para los españoles que residian

⁽⁵⁾ Vid., Trigueros Saravia, Eduardo. <u>LA NACIONALIDAD MEXICANA</u>; México: Edit. Ius, 1940; PP. 40 y 41.

en el país y para los mexicanos avecinados en España, entre declararse mexicanos o españoles adoptando ésta o aquella patria. (6)

3.6 LEY DE 1828.

El 14 de abril de 1828 se expidió una ley la cual precisó - las reglas aplicables para dar cartas de naturaleza. (7) En ella se - exige una residencia de dos años continuos y se establece un procedimiento judicial y administrativo para la obtención de la naturalización: era necesario probar, ante el juez de distrito o de circuito más cercano al lugar de su residencia, con citación y audiencia del promotor fiscal, que el solicitante era católico, apóstolico romano, que tenía giro industrial útil o renta de que mantenerse y - que tenía buenas conducta; debia presentar un año antes, por escrito, ante el ayuntamiento, una manifestación de designio de establecerse en el país. Además se requería renuncia expresa de sumisión y obediencia a cualquier nación o gobierno extranjero, en especial a aquel o aquella a que pertenezca y tenía que renunciar a todo titulo, condecoración o gracia, que hubiese obtenido de cualquier go---bierno.

El principal interès de dicha ley estriba en que ya con antelación se seguia en México un procedimiento de naturalización muy semejante al que consagra la legislación vigente y ya se requerian

⁽⁶⁾ Ibidem., P. 48.

⁽⁷⁾ Verdugo Agustin, PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO; T. I, - México: (s.e.), 1885; PP. 396 à la 399.

las renuncias casi iguales a las consignadas actualmente en la Ley de Nacionalidad vigente.

El artículo 90 de la ley de 1828 establecía una presunción legal en virtud de la cual se adoptaba el ius sanguinis: "Los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la -Nación, serán considerados como nacidos en él".

3.7 LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Las siete leves constitucionales del 29 de diciembre de 18-36 regulan con abundancia el tema de la nacionalidad. La priemra -lev constitucional establece en su articulo 10; "Son mexicanos: I .-Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización; II .- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de si, estuvieren radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aciso; III .- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo dispuesto en el párrafo anterior; IV.- Los ancidos en el territorio de la República de padre extranjero y que hayan perma necido en el hasta la época de disponer de si, y dado al entrar en ella el referido aviso; V .- Los no nacidos en el, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su Independencia jurando el acta de ella y han continuado residiendo acui: VI.- Los nacidos enel territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la

independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes".

En el artículo 50 de esta primera ley constitucional, se establecen diversas causas de pérdida de la nacionalidad mexicana y - el artículo 60 establece la posibilidad de recuperación de la cualidad de mexicano.

El articulo 7º establece los requisitos para ser ciudadano mexicano, observandose que de antiguo en nuestro medio, y, por in-fluencia, creemos, de la constitución de Cádiz de 1812, se establece una clara distinción entre mexicano y ciudadano mexicano. (8)

3.8 PROYECTO DE REFORMAS DE 1840.

En el proyecto de reformas de 1840 se estableció en el artículo 70: "Son mexicanos por nacimiento: I. Los nacidos en el territorio de la república de padre mexicano, haciendo una combinación del ius soli con el ius sanguinis; II. Los no nacidos en el territorio de la nación, que estaban avecinados en ella el 1821, prestaron ser vicios a su independencia, y han continuado residiendo aquí, ius do micili; III. Los que habiendo nacido en territorio, que fue parte de la nación mexicana, desde entonces han permanecido en ella, ius soli y ius domicili; IV. Los nacidos fuera del territorio de la república de padre mexicano por nacimiento, que se halle ausente en servicio de la nación, o de paso y sin avecinarse en país extranje-

⁽⁸⁾ Vid., Gamboa, José M. Ob. Cit., PP. 358 a la 427.

ro, aqui encontramos el ius sanguinis pero con el requisito de que no hava ius domicili para otro Estado. (9)

3.9 PROYECTOS DE CONSTITUCION DE 1842.

En 1842 fueron formulados dos proyectos de constitución y - ambos se ocuparon de regular de una manera distinta el tema de la - nacionalidad mexicana.

Dentro del primer proyecto en su articulo 14 se establecia: "Son mexicanos: I. Los nacidos en territorio de la nación o fuera de ella, de padre o madre que sean mexicanos por nacimiento, o de padre por naturalización, aquí observamos la exigencia tanto del -ius soli como del ius sanginis: II. Los no nacidos en el territorio de la nación que estaban avecinados en el en 1821, y que no han per dido la vecindad (ius domicili): III. Los que habiendo nacido en te rritorio que fue parte de la nación han continuado en ésta vecindad (ius soli y ius domicili); IV. Los nacidos en el territorio de la nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimien to no manifestase el padre que requiere que su hijo sea considerado como extranjero (ius soli sujeto a una condición resolutoria que de pendía de la voluntad del padre); V. Los extranjeros que adquieran legitimamente bienes raices en la republica, o que se case con mexicana, y los que aunque no tengan estas cualidades, adquieran -carta de naturaleza por las circunstancias que determinan las leyes".

⁽⁹⁾ Vid., Tena Ramīrez, Ob. Cit., PP. 253 y 254.

Respecto al segundo proyecto el artículo 40 establecia; --"Son mexicanos: I. Los nacidos en el territorio de la nación (consa
gración del ius soli); II. Los nacidos fuera de él, de padre o ma-dre mexicanos (ius sanguinis con la particularidad de la igualdad del sexo de los progenitores); III. Los no nacidos en el territorio
de la nación, que estaban avecinados en él en 1821 y que no han per
dido su vecindad (ius domicili); IV. Los que habiendo nacido en el
territorio que fue parte de la nación, han continuado en esta su ve
cindad (ius soli y ius domicili); V. Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a las leyes; VI. Los que adquieran bie-nes raíces en la republica". Dicho proyecto tiene el acierto de establecer el ius soli sin exigir necesariamente el ius sanguinis. En
las últimas dos fracciones se refiere a mexicanos por naturaliza--ción y establece una diferencia entre una nacionalidad solicitada correspondiente a los que adquieren bienes raíces. (10)

3.10 LEY DE 1854.

La ley de 1854, es el primer ordenamiento especialmente des tinado a regular en forma completa el tema de la nacionalidad, la naturalización y la condición juridica de los extranjeros.

Dicha ley fue elaborada durante la administración del General Santa Anna y aún cuando se dudó de su vigencia, al triunfo de -la Revolución de Ayutla, a falta de otro ordenamiento aplicable en

⁽¹⁰⁾ Idem.

materia de nacionalidad se continuó aplicando por nuestros tribunales, formandose con esta ley nuestra incipiente jurisprudencia sobre la materia, pero, cualquier duda sobre la vicencia de esta ley
con posterioridad al régimen santanista de desvaneció con una circular de la cual se deprende que la propia Secretaria de Justicia, en
1861, sólo consideró insubsistente el artículo 16 de dicha ley, lo
que significa que el resto de la ley se juzgaba vigente. De igual forma Lerdo de Tejada, en 1870, contestando una consulta del gobernador de Veracruz en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores apoya su opinión en la ley del 30 de enero de 1854 por lo que queda aclarada la vigencia oficial de dicha ley.

Dentro del artículo 14 de esa ley se determina quienes po-seian el carácter de mexicanos y decia: "Son mexicanos para el goce
de los mismos derechos civiles:

- "I. Los nacidos en el mismo territorio de la república, de padre me xicano por nacimiento o naturalización". De nueva cuenta encontramos presente la yuxtaposición del ius soli y el ius sanguinis como requisitos para adquirir la nacionalidad mexicana, y otra vez la --consideración exclusiva del sexo masculino en el progenitor.
- "II. Los nacidos en el territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la república".
 Aqui podemos observar la presencia del ius soli y el ius sanguinis
 combinados con la peculiaridad de que cuando el padre es deconocido
 se puede tener la nacionalidad mexicana.
- "III. Los nacidos fuera de la república de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, o por causa de estudios, o de transeúnte,

SAUR L. L. DELINTER

pero sin perde la calidad de mexicano, segun los articulos corres-pondientes de esta ley".

"IV. Los nacidos fuera de la república de madre mexicana, sea solte ra o viuda, que no habiendo cumplido los 25 anos de edad, avise la madre querer gozar de la calidad de mexicana". Aqui es determinante la influencia del padre, pues sólo a falta de este los nacidos en el extranjero pueden adquirir la nacionalidad de la madre por ius sanguinis.

"V. Los mismos hijos de madre soltera o viuda, que llegada la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos".

"VI. Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las previciones de la ley, la recobren por los mismos medios y con las for malidades establecidas respecto de los demás extranjeros".

"VII. Los mexicanos que habiendose juzgado por falta del parrafo XI del artícclo 30, o de haber tomado parte contra la nación con el -enemigo extranjero, fuesen absueltos por los tribunales de la repú-

VIII. Los nacidos fuera de la república, pero establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la nación y no han cambiado su nacional<u>i</u> dad". Aquí podemos observar la presencia del ius domicili.

"IX. Los extranjeros naturalizados".

3.11 CONSTITUCION DE 1857.

En el Congreso constituyente de 1857 fue llevada la proposición del sistema hibrido del ius soli y el ius sanguinis simultánea mente, pero al discutirse y votarse el proyecto se formo una corriente de opiniones contrarias que tuvo en cuenta la comisión para modificar el articulo relativo, presentándolo como se aprobó o sea con el siguiente texto:

"Articulo 30. Son mexicanos: I. Todos los nacidos, dentro o fuera del territorio de la república, de padres mexicanos; II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federa---ción; III. Los extranjeros que adquieran bienes raices en la república o que tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad".

El articulo 57 de la constitución de 1857 establece las causas por las que se pierde la calidad de ciudadano pero se le olvida señalar las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana.

El artículo 34 de la misma ley citada, hace referencia a -los ciudadanos mexicanos y conserva la diferenciación entre el na-cional mexicano y el ciudadano mexicano, este último es el mexicano
que tiene derecho al disfrute de derechos políticos cuando entre -otros requisistos posee la calidad de mexicano.

El establecimiento del ius sanguinis, a través del artículo 30 de la constitución de 1857, en la fracción I, es motivo de la —justificación crítica de la doctrina mexicana. Genaro Fernández Mc-Gregor consideraba que dicha constitución resolvió la cuestión de — la nacionalidad de una manera perfecta en cuanto a la teoria; pero

las circunstancias especiales de México requerian seguramente disposiciones distintas para regular dicha materia. La experiencia obtenida con anterioridad a la constitución de 1857, era suficiente indicio de las necesidades de nuestra patria, y los hechos numerosos porteriores a la misma constitución corroborando que sus principios eran demasiado amplios e ideales, y en ocasiones tenia que hacerse a un lado la teoría o el ideal cuando se trata de la defensa de los intereses primordiales de la sociedad. (11)

El maestro Guillermo Gallardo Vázquez, opina en relación a dicha constitución que se desprende de la realidad, olvidandose de todos los antecedentes históricos, sociales, económicos y aún legis lativos de la estructura de nuestra nacionalidad, al mandar que continuen siendo nacionales los descendientes de mexicanos, a pesar de que llegan a estar totalmente desvinculados del pueblo mexicano, en los frecuentes casos en que ni siquiera conocen el país, ni ellos - ni sus progenitores. Además menciona, el mismo autor, que olvidan - que nuestro país siempre ha estado muy lejos de constituir una unidad racial y que consecuentemente el sistema del ius sanguinis care ce de base en nuestro medio y también deja a un lado a todos aque-- llos individuos francamente asimilados al pueblo mexicano como los criollos, a los cuales se les niega la nacionalidad mexicana, sin ~ reflexionar en los multiples problemas y peligros que con ello se - susciten como por ejemplo la doble nacionalidad. (12)

⁽¹¹⁾ Cit. por Arellano García, Carlos. <u>DERECHO INTERNACIONAL PRIVA-DO;</u> 11a Ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1995; P. 235.

3.12 CONSTITUCION DE 1917.

Los juristas mexicanos, coinciden al comentar la constitución de 1917 en que los constituyentes se percataron de la necesidad de establecer el impresindible ajuste entre las normas juridicas que determinen los requisistos de integración de nuestra población nacional y la realidad circundante.

A diferencia de lo ocurrido con la constitución de 1857, el Congreso Constituyente de Querétaro ya discute el tema de la nacionalidad mexicana. Dicha constitución significa un avance sobre la constitución de 1857 al ser más realista pero, las deficiencias de que adolecía en constituyente repercutieron en un texto constitución nal muy defectuoso.

El articulo 30 de la constitución de 1917 decia asi:
"La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturaliza
ción:

I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la república, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la república de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretraria de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación;

II. Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso - anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo; b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, -tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaria;

c) Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos la ley deteminará la forma de comprobación dde los requisitos que en la misma se exigen". (13)

Cabe hacer mención que en la fracción I del articulo 39 de la Constitución de 1917, se encuentra el inconveniente de que no hace referencia a la situación de el padre o la madre de diferente nacionalidad, de madre mexicana, y de los nacidos a bordo de buques o aeronaves mexicanas.

Respecto a la segunda fracción del citado articulo, podemos decir que en su redacción original, contemplaba dos especies de naturalización: una ordinaria mediante la tramitación de una carta de naturalización ante la Secretaria de Relaciones Exteriores después de cinco años de residencia en el país, y sin establecer nada respecto de la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano.

Genaro Fernández McGregor al referirse a la Constitución de 1917 respecto del tema de la nacionalidad, afirma, que los cosntit<u>u</u> yentes crearon un sistema verdaderamente hibrido que deja fuera muchos casos dando lugar a un sinúmero de contradicciones. Pero su —principal preocupación es el analizar los artículos de la constitu-

⁽¹³⁾ Cfr., Arellano Garcia, Carlos. Ob. Cit., PP. 239 a la 242.

ción de 1917 coordinandolos con la Ley de extranjería de 1886, cuya vigencia subsistió aun después de la expedición de dicha constitu-ción. (14)

3.13 LEY DE 1934.

Esta ley fue promulgada el 19 de enero de 1934 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero del mismo año.

El maestro Gallardo Vázquez critica dicha ley por no distin guir las diversas modalidades con que deben ser tratados los indivi duos suceptibles de adoptar nuestra nacionalidad, de acurdo con su origen étnico, con lo cual habria hecho un señalado servicio al pais, al acelerar la integración de un pueblo sobre bases raciales -que permitieron atacar con éxito nuestros capitales demográficos. -

Además no menciona que en ocasiones el procedimiento de naturalización resulta engorrosa y en algunos aspectos hasta vejatorio, para no concluir con una resolución que haga nacer algón derecho y de esta forma poner al extranjero en condiciones de solicitar del Poder Ejecutivo una carta de naturalización, pudiendo este negar, a su pleno arbitrio, la naturalización solicitada.

El mismo autor, suguiere un procedimiento sencillo, apoyado en normas sabias y previsoras, procucto del estudio concienzudo de los problemas sociales, con el arbitrio del Ejecutivo para conceder o negar a un extranjero su ingreso al pueblo del Estado, el cual se

⁽¹⁴⁾ Vid., Fernández McGregór, Genaro. Ob. Cit., P. 592.

ră măs ttil indiscutiblemente que el procedimiento hibrido e irra-cional que subsistia en esa época. (15)

⁽¹⁵⁾ Cfr., Gallardo Vázquez, Guillermo. Ob. Cit., PP. 152 a la 154.

CAPITULO IV. LA NACIONALIDAD MEXICANA.

4.1 REFERENCIA HISTORICA.

Como resumen de los antecedentes históricos de la nacionali dad nos permitiremos hacer mención de los más significativos entre los que podemos encontrar los elementos constitucionales, de López de Rayón de 1811: los Sentimientos de la Nación, de Morelos de 1813 y el Plan de Iquala de 1821, con dichos documentos literarios podemos observar que se estableció el principio de una nacionalidad ame ricana primero y de una nacionalidad mexicana después. Con la Constitución de 1824 quedo definida la nacionalidad mexicana la cual -con posterioridad fue regulada en varios de nuestros ordenamientos constitucionales del siglo XIX, en especial en la constitución de -1857, para quedar más o menos parecidos a los términos como es requ lada en la Constitución de 1917, hasta la fecha vigente. Organica-mente encontramos la precencia de diversos ordenamientos reglamenta rios de los preceptos constitucionales, como son: el decreto del go bierno sobre Extranjería y nacionalidad del 30 de enero de 1854, la Ley de Extranjería y Naturalización del 28 de mayo de 1886, la Ley de Nacionalidad y Naturalización del 5 de enero de 1934, vigente en algunas cuestiones no derogadas por la actual Lev de Nacionalidad del 21 de junio de 1993. Es pertinente mancionar que la ley de 1934 fue una de las más amplias en virtud de que regula un número mayor de supuestos que, no cubre la lev vigente, además debemos señalar que en el artiuclo 20 transitorio de la ley vigente, se abroga la ley de 1934 en las disposiciones que se opongan a la presente ley ~

por lo que se entiende que, en varios supuestos, dicha abrogación - no operó, al menos hasta que se expida el reglamento de la nueva -- ley y otras disposiciones derivadas, que cubran los supuestos establecidos por la ley de 1934. (1)

4.2 ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD.

La nacionalidad mexicana, solo se puede adquirir mediante - dos formas: por nacimiento, también denominada nacionalidad originaria v. por naturalización o nacionalidad no originaria.

Las formas de adquirir la nacionalidad en México, se encue<u>n</u> tran reguladas por la Constitución política de los Estados Unidos - Mexicanos, en el artículo 30, y de igual forma son reguladas en la Ley de Nacionalidad de 1993, hasta la fecha vigente.

Cabe senalar, que el artículo 30 constitucional, fue reformado y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo de 1997, por lo que transcribiremos el artículo antes y des-pués de dichas reformas con objeto de comprender con mayor facilidad los cambios que se hicieron.

El articulo 30 antes de las reformas decia: "La nacionali--dad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

- A) Son mexicanos por nacimiento:
- I.- Los que nazcan en el territorio de la Republica sea cual fuere la nacionalidad de los padres;

⁽¹⁾ Cfr., Pereznieto Castro, Leonel. <u>DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO</u>, Parte General; 6a Ed.; México: Edit. Harla, 1995; P. 34.

- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de querra o mercantes.
- B) Son mexicanos por naturalización:
- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaria de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio convarón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

Actualmente el artículo 30 establece: "La nacionalidad mex \underline{i} cana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A)....

I.

- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.
- B)
- I.
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio convarón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que

al efecto señale la ley". (2)

Como podemos observar, fue reformada la fracción II y la -tercera se recorre y pasa a ser la IV, aclarando en la segunda y -tercera fracción, que son mexicanos por nacimiento los hijos que -nazcan en el extranjero, tanto de padres mexicanos por nacimiento como de padres mexicanos por naturalización; lo cual erá confuso en
el artículo 30 antes de las reformas. De igual forma en el apartado
B queda el mismo encabezado y la fracción I, reformandose sólo la fracción II, anexando a lo ya establecido, que se deben cumplir con
los demás requisitos establecidos por la ley para la adquisición de
la nacionalidad por naturalización.

4.2.1 NACIONALIDAD ORIGINARIA.

El nacimiento del individuo, es el punto de arranque para - considerarlo como nacional de un Estado.De esta forma, se le da cum plimiento a la regla de que todo individuo debe poseer una nacionalidad desde su nacimiento.

Al momento de nacer, el desarrollo incipiente del individuo le impide manifestar una voluntad que lo vincule a un determinado - Estado, es por ello, que el país interesado en el, sustituye su voluntad omisa y le señala una nacionalidad, la cual por ser la prime ra es conocida como nacionalidad originaria. Dicha suplencia de la

⁽²⁾ Vid., Gobernación, Secretaria de. "Decreto por el que se declaran reformados los articulos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; <u>Diario Oficial de la Federación</u>; I. DXXII, No. 14; México, D.F; Talleres Gráficos de México, 20 de marzo de 1997; PP. 2 y 3.

voluntad de la persona física, opera conforme al criterio adoptado por el o los Estados interesados en asimilar a su población nacional al nacido en su territorio (ius soli) o al nacido de sus nacionales (ius sanguinis). Como ya habiamos mencionado al hablar de las reglas de nacionalidad, el Estado es libre de adoptar, conforme a su necesidades o criterio de los que orientan su gobierno, el ius soli o el ius sanguinis, o exigir una yuxtaposición de ambos, en la inteligencia de que estos pueden combinarse con el ius optandi y clius domicili.

Respecto al ius soli podemos decir que fue establecido en el texto reformado de la constitución de 1917 y en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 teniendo apoyo en que la población
erá escasa en nuestro país en relación al territorio, en la necesidad de vincular a nuestro destino a todos los que han vivido en -nuestro país durante una o varias generaciones, disfrutando de todas las ventajas posibles, y que para rehuir a las obligaciones y
obtener indemnizaciones se amparaban en su calidad de extranjeros y
en que la política internacional del gobierno mexicano, antes de -que la ley plasmara el ius soli, se inclinaba claramente hacia la adopción del principio de territorialidad.

Pero es cierto, que la adopción del ius soli por nuestra le gislación no es única ni absoluta, pero también lo es que, en un --país como el nuestro que nunca ha tenido intereses hegemónicos con el extranjero, los intereses reales de nuestro país quedaron satisfechos eliminando una estirpe de extranjeros que no tenian razón de ser puesto que sólo estaban materialmente vinculados a nuestra na--

ción por haber permanecido en la República durante una o varias generaciones.

La razón por la que se justifica la conservación del ius -sanguinis en la legislación mexicana, es porque limitandose a una sola generación seria injusto que mexicanos que por diferentes circunstancias nacen en el extranjero, sin importar que este totalmente identificados con nuestro país, después de regresar a su patria,
sean considerados como extranjeros.

El fundamento del ius domicili es la necesidad que tiene el Estado de impedir la presencia sobre el suelo, de colonias más o me nos numerosas de extranjeros que conservan una fidelidad a su pa---tria de origen, al mismo tiempo obtengan la protección de las leyes del país que habitan. Dentro de la Ley de Nacionalidad de 1993, dicho sistema es contemplado en los artículo 90, 14 y 16 y las disposiciones a que remiten dichos artículos pueden hacer referencia al requisito del domicilio. En virtud de ello, no podemos negar que el domicilio tiene gran influencia respecto del tema de nacionalidad.

Si partímos de que tanto el ius soli como el ius sanguinis imponen una nacionalidad al recien nacido, el cual no se encuentra en condiciones de expresar su voluntad de pertenecer a un país y — que con el tiempo ese menor adquirirá capacidad volutiva y podrá ex presar su inclinación hacia determinado Estado, debe admitirse el — sistema del ius optandi, en virtud del cual el mayor puede expresar su voluntad de adquirir una nacionalidad determinada.

El derecho de opción, resultado del libre albedrio del interesado, le permitirá a este al llegar a la edad requerida por cada

Estado, optar por el ius soli o por el ius sanguinis. En la Ley de Nacionalidad de 1993, en el artículo 12 exactamente, se hace referencia al derecho de opción al disponer que los mexicanos por nacimiento, a quienes el Estado atribuya su nacionalidad, podrán optar por la nacionalidad mexicana o extranjera, a partir de la mayoría de edad.

Dentro del artículo 17 de la misma ley, se establece: "A -los adoptados y descendientes hasta la segunda generación, sujetos
a patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, así
como a los menores extranjeros adoptados por mexicanos que tengan su residencia en territorio nacional, se les otorgará carta de natu
ralización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad,sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a
partir de su mayorla de edad". (3)

La adquisición de la nacionalidad mexicana por nacimiento - se divide en dos supuestos:

A) POR NACIMIENTO EN TERRITORIO NACIONAL.

Se refiere a la persona que nazca dentro del territorio nacional, asimilando a este a las embarcaciones y reronaves mexicanas,
sin importar la nacionalidad de los padres. Dicho supuesto, se basa
en el criterio del ius soli, de acuerdo con el cual el sólo hecho del nacimiento en un determinado territorio transmite la nacionalidad.

Se dice, que el suelo hace suyos a quienes nazcan en el. Es

⁽³⁾ Cfr., Arellano García, Carlos. <u>DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO;</u>-11a Ed.; México: Edit. Porrha, S.A., 1995; P. 255.

te criterio tiene su origen, en la época feudal y en que muchos pais ses de imigración lo adoptaron para facilitar la asimilación de los inmigrantes. Sin embargo no siempre resulta suficiente, en la medida en que determina un vinculo tan importante como es la nacionalidad, sin que se de otro tipo de relación.

En algunas legislaciones, este criterio va acompañado de -otros vinculos, como el haber residido en el territorio nacional un
tiempo determinado, aun cuando después se resida en el extranjero,o el realizar el servicio militar nacional, como pagar impuestos, -votar, etc.

B) POR NACIMIENTO FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.

Se trata de una persona cuyos padres son mexicanos y por -ello, transmiten a su hijo su nacionalidad, sin importar el lugar -en donde este haya nacido. Dicho supuesto, tiene su base en el criterio del ius sanguinis, en virtud del cual la nacionalidad se --transmite por filiación, y tiene su origen en el siglo pasado, al
suceder las grandes emigraciones europeas, y su objeto es que los enmigrantes se sientan vinculados con su país de origen. (4)

4.2.2 NACIONALIDAD NO ORIGINARIA.

La nacionalidad de un individuo es mutable, por lo tanto es posible el cambio del vinculo nacional, y cuya declaración de volun tad de abandonar su nacionalidad y adquirir otra, sólo produce el efecto deseado cuando se realiza conforme a las normas establecidas

⁽⁴⁾ Cfr., Pereznieto Castro, Leonel. Ob. Cit., PP. 34 y 35.

por el Estado para tal fin, o cuando el Estado cuya nacionalidad se solicita o renuncia; accede discresionalmente a la pretensión del - interesado. En sentido amplio podemos decir, que la naturalización es la adquisición de una nacionalidad distinta de la originaria.

La naturalización se divide para su analisis en tres formas: por via ordinaria, automática y privilegiada.

A) POR VIA ORDINARIA.

Se trata de los extranjeros que obtengan de la Secretala de Relaciones Exteriores su carta de naturalización, según lo previsto en el articulo 14 de la Ley de Nacionalidad vigente, la cual esta--blece: "El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá --presentar a la Secretaria solicitud en la que formule las renuncias y protestas, y acompanar la documentación que fije el reglamento, -manifestando su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

El extranjero deberá acreditar que sabe hablar español, que está integrado a la cultura nacional, que tiene su domicilio dentro del territorio nacional y salvo lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de esta ley, deberá además, probar su residencia legal en el --- país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, así como que no ha interrumpido esa resi--- dencia".

Anteriormente en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, los articulos del 70 al 19, regulaban el procedimiento complicado de naturalización, pero, actualmente lo regulan los artículos 13 y 14 de la ley vigente; en virtud de dichos preceptos es posible que el tramite se haga mediante la intervención de apoderado, pero

para ello se requiere poder especial que contenga las renuncias y - protestas que debe hacer el interesado personalmente, esto constit<u>u</u> ye la primera etapa del procedimiento de naturalización denominada de solicitud.

Dentro de la segunda etapa llamada probatoria, el extranjero deberá cumplir con los requisitos del artículo 14 como son: que
se hable español, que está integrado a la cultura nacional, que tie
ne su domicilio dentro del territorio nacional, y que tiene residen
cia legal en el país de por lo menos cinco años anteriores a la solicitud, así como que no han interrumpido su residencia, la cual no
se considera interrumpida, siempre que la ausencia no exceda de --seis meses en total, durante el periodo de dos años anteriores a la
solicitud, además de acreditar que su objeto no sea el recreo o el
estudio como lo establece el artículo 19.

En la tercera etapa denominada decisoria, le corresponde a la Secretaria de Relaciones Exteriores, decidir si se expide o no - la carta de naturalización; en caso de negativa, deberá fundar y motivar su decisión.

Con relación a ésta etapa, el artículo 18 de la Ley de Nacionalidad establece en sus primeras cuatro fracciones, los casos en que no expedirá carta de naturalización entre los cuales encontramos el hecho de no cumplir con los requisitos que establece la ley o su reglamento; porque pudiera lesionarse el interés nacional o alterarse el orden público; por haber infringido esta ley o su reglamento; y por haber sido sentenciado con pena de prisión por tribunales mexicanos o extranjeros en el caso de delito internacional, siempre que en el último caso, la ley mexicana lo considere como —

tal.(5)

B) POR VIA AUTOMATICA.

La naturalización automática u oficiosa es aquella en la-que no se leda relevancia a la voluntad de la persona física natura
lizada al momento de otorgarse la nacionalidad. Este fue el caso de
la legislación de Brasil de 1891 que declaró nacionales a todos los
habitantes del territorio que se hallaren en Brasil el 15 de noviem
bre de 1889 y también fue el caso de la fracción II del artículo 30
de la Constitución de 1857 que establecia: "Son mexicanosIII.Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tenquan hijos mexicanos. Siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad".

El otorgamiento automático de nacionalidad ha provocado pro testas diplomáticas. Hubo protestas contra la mencionada legisla---ción brasileña y contra lo dispuesto por la fracción III del articulo 30 de la Constitución de 1857; para evitar las protestas contra este último precepto, Vallarta, en la Ley de 1886, trató de neutra-lizar los casos de naturalización automática preconizados por la --Constitución de 1857 pero, no obstante, conservó algunos casos de naturalización automática como son: el caso de la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano y el caso de los hijos del mexicano naturalizado que residen en el territorio nacional y que al --legar a la mayoría de edad hubiesen aceptado algún empleo público o servido en el Ejército, Marina o Guardia Nacional (fracción VI y VIII del artículo lo de la Ley de Nacionalidad y Extranjeria de ---

⁽⁵⁾ Cfr., Arellano Garcia, Carlos. Ob. Cit., PP. 264 a la 272.

1886).

La legislación mexicana, conserva dos casos de naturaliza-ción por via automática, en los artículo 70 fracción II y 17 de la
Ley de Nacionalidad y en el artículo 30 inciso B, fracción II de la
Constitución Mexicana.

The same of the contract of the same of th

El primer caso, de acuerdo con el artículo 70 fracción II - de la Ley de Nacionalidad y el artículo 30 constitucional ya citado, es el de la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional, y de acuerdo con las reformas del 20 de marzo del año en curso, además deben cumplir con los demás requisitos que establezca la ley (arts. 30 apartado B fracción II constitucional y 16 de la Ley de Nacionalidad).

Aparentemente dicha disposición podría ser considerada arbitraria, en virtud de que viola el derecho de la persona a conservar su nacionalidad y a adquirir la nacionalidad mexicana por el simple hecho de su matrimonio, sin embargo, en la práctica y de acuerdo al Regalmento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, el cónyuge extranjero interesado en adquirir la nacionalidad mexicana deberá así solicitarlo a la Secretaria de Relaciones exteriores.

El segundo caso, regulado por el artículo 17 de la Ley de - Nacionalidad, se refiere a los adoptados o descendientes hasta el - segundo grado, sujetos a patria potestad de extranjeros que adquieren la nacionalidad mexicana y de los menores extranjeros adoptados por mexicanos que tengan su residencia en el territorio nacional y que se solicite, por quien ejerce la patria potestad, la carta de -

naturalización correspondiente. (6)

and the second s

Respecto a esta forma de adquirir la nacionalidad, Leonel Pereznieto considerà deficiente a la ley, en lo que toca a la exigencia del requisito de residencia en el territorio nacional del gadoptado o descendiente del extranjero que se naturalice mexicano o del adoptado por mexicano. Es decir, que este requisito se pone al nivel del vinculo de parentesco, lo que equivale a considerar que la persona naturalizada no puede transmitir su nacionalidad por el hecho de que el adoptado o descendiente no resida en México, no obstante que la legislación civil establece que el adoptado adquiere con respecto a quien lo adoptó, los mismos derechos de un hijo (art. 396 de CCDF).

C) POR VIA PRIVILEGIADA.

Aqui la ley hace referencia a todas aquellas personas fisicas, vinculadas de una manera especial, con nuestro país, favore---ciendoles con un procedimeinto más simple y expedito, pudiendo naturalizarse con la sola prueba ante Relaciones Exteriores que se encuentran dentro de la hipótesis que la ley señala, y que se concuentran domiciliados en territorio de la República por el tiempo que se establece. Dicho procedimiento es privilegiado en virtud de que no está sujeto a las modalidades del procedimiento por via ordinaria y atiente a facilitar la unión familiar.

La naturalización privilegiada la encontramos regulada en el artículo 15 de la Ley de Nacionalidad de 1993, vigente, el cual se -

⁽⁶⁾ Ibidem.; PP. 274 a la 277.

concreta a reducir el requisto de residencia legal en el país, de — cinco a dos anos, estableciendo: "Por lo que hace al requisito de re sidencia, bastará que el extranjero que desee naturalizarse acredite una residencia en el país mayor de dos anos inmediatamente anteriores a su solicitud, cuando:

I.- Tenga hijos mexicanos por nacimiento;

II.- Sea originario de un país latinoamericano o de la Peninsula --Ibérica; o

III.- Haya prestado o realizado obras destacadas en materia cultu-ral, científica, técnica, artistica, depotiva o empresarial, que be
neficie a la Nación".

4.3 DETERMINACION DE LA NACIONALIDAD.

Dentro del presente tema, analizaremos el momento de adquirir la nacionalidad mexicana y los efectos jurídicos de la obten--ción de la nacionalidad por naturalización.

. Primero hablaremos de el momento en que se adquiere la nacionalidad mexicana. De acuerdo con la Ley de Nacionalidad y Natura
lización derogada, éste principio rige sólo en los casos de expedición de la carta de naturalización, es decir, cuando se realizaron
los procedimeintos ordinarios. En relación a ello, el apartado B -fracción II del artículo 30 constitucional, menciona que la naciona
lidad mexicana se adquiere una vez celebrado el matrimonio y tener
o establecer el domicilio dentro del territorio nacional y que ha-gan constar las renuncias y protestas establecidas en el artículo 12 de la Ley de Nacionalidad. Una vez cumplidos estos requisitos la

Secretaria de Relaciones Exteriores, hará la declaratoria y expedirá el certificado de nacionalidad mexicana por naturalización. Ya que dicho certificado es un documento público, autorizado por perso
na competente y destinado a hacer constar la existencia de un hecho,
acto o calidad, podemos concluir, que en virtud de que la Ley de Na
cionalidad no dispone nada al respecto, se toma como referencia lo
establecido en lso artículos 20 y 23 de la Ley de nacionalidad y Na
turalización, la cual determina, que la nacionalidad mexicana se ad
quiere en el momento en que la Secretaria de Relaciones Exteriores
efectua la declaratoria correspondiente.

Respecto alos efectos jurídicos de la naturalización. podemos decir, que el principio general establece que quien adquiere la nacionalidad mexicana, goza de todos los derechos y está sujeto a ∽ todas las obligaciones que establece la Constitución Mexicana. Sin embargo, existen excepciones como las establecidas en los articulos 32 20 parrafo, 55 fracción I, 58, 82 fracción I, 95 fracción I, 115 fracción III inciso B. constitucionales, conforme a los cuales, los mexicanos por naturalización no podrán pertenecer a la Marina Nacio nal de Guerra, Fuerza Aerea, etc., ni ser diputados, senadores, Pre sidentes de la República, ni Ministros de la Suprema Corte de Justi cia de la Nación, ni Gobernadores de las Entidades Federativas, lo que los situa en un estado de inferioridad, respecto de los mexicanos por nacimeinto, además de que las fracciones III y IV del articulo 22 de la Lev de Nacionalidad, establece causas de pérdida de la nacionalidad que operan sólo para los mexicanos por naturaliza-ción. ·

Además podemos mencionar que, uno de los primeros efectos -

jurídicos de la naturalización, es el hecho de que se extingue la nacionalidad de origen o anterior, lo cual tráe consigo una desvinculación jurídica, al extinguirse todas las relaciones de derecho que se engendran en su país de origen, además, el individuo naturalizado abandonará el grupo social de extranjeros y constituirá el núcleo de los nacionales, por lo que no regirá respecto de él, el conjunto de derechos y obligaciones que integran la condición jurídica de los extranjeros. Lo anterior resulta conveniente para el na
turalizado, ya que no podrá ser tratado como extranjero y por ejemplo, un patrón no podrá preferirlo para un contrato de trabajo como
si se tratase de un extranjero, dada su calidad de mexicano; ni las
autoridades podrán tratarlo como extranjero e inclusive, no podría
ser aplicado el artículo 33 constitucional que establece la expulsión de los extranjeros del territorio mexicano cuya permanencia se
juzge inconveniente, respecto de su persona. (7)

4.4 PRUEBA DE LA NACIONALIDAD.

Para su mejor estudio, dividiremos el presente tema en dos subtemas a tratar: prueba de la nacionalidad a nivel interno y prueba de la nacionalidad a nivel internacional.

A) PRUEBA DE LA NACIONALIDAD A NIVEL INTERNO.

Al respecto el artículo 10 de la Ley de Nacionalidad esta-blece, que son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana: I.- El acta de nacimiento expedida observando lo establecido en la

⁽⁷⁾ Ibidem.; PP 290 a la 294.

legislación civil;

II.- El certificado de nacionalidad que la Secretaria de Relaciones Exteriores expedirá a petición de parte;

III.- La carta de naturalización;

IV.- El pasaporte vigente;

V.- La cédula de identificación ciudadana; y

VI.- Las demás que señale el Reglamento de la ley.

En relación al acta de nacimiento en los casos de los hijos nacidos de matrimonio, deberá constar, la nacionalidad de los padres y el lugar de nacimiento de la persona. En relación a los hijos fue ra de matrimonio, los hijos adulterinos, incestuosos y niños expôsitos, puede que no se sepa la nacionalidad de los padres o al menos de uno de ellos, pero si el lugar de su nacimeinto, o donde fue encontrado el niño expósito, se presume que por haberse encontrado en territorio de la República, ha nacido en él. Por lo tanto, estas --personas, son consideradas mexicanas por nacimiento, ya que el ius soli asi lo determina, independientemente de la nacionalidad que pu dieran haber tenido o tengan los padres.

En cuanto al certificado de nacionalidad mexicana, cabe men cionar, que dicho documento es expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores, para lo cual es necesaria la solicitud del individuo. Complementando lo anterior diremos, que el artículo 20 fracción II de la misma Ley de Nacionalidad, define el cetificado de nacionalidad como el instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimeinto y que a partir de la iniciación de vigencia de la ley de 1993, ya no se acredita la nacionalidad mexicana por naturalización con este documento.

Dentro de la Ley de Nacionalidad, no existen limitaciones ni condiciones para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento, es decir, cualquier mexicano por nacimiento cuando así convenga a sus interéses, podrá gestionar y obtener un certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento.

Los mexicanos por naturalización, como lo establece el articulo 10 tendrán como medio probatorio, la carta de naturalización. A su vez el artículo 20 fracción III, de la misma Ley, establece — que la carta de naturalización es el instrumento jurídico con el — cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros; de tal forma que la nacionalidad mexicana por naturalización adquirida antes de la vigencia de esta ley, se podrá acreditar con la declaratoria de la Secretaria de Relaciones Exteriores y con el cetificado, expedidos antes de la vigencia de la ley, como — lo establece el artículo 30 transitorio de la Ley de 1993.

La cédula de identidad ciudadana, se obtiene mediante el -servicio público que presta el Estado a través de la Secretaria de
Gobernación. Dicha cédula se expide mediante el cumplimiento de la
obligación que tienen los ciudadanos mexicanos de inscribirse en el
Registro Nacional de Ciudadanos (arts. 97 y 98 de la Ley General de
Población).

La cédula tendrá el valor como medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas, ya sean en el país o en el extranjero, y también para las personas fisicas o morales con do micilio en el país. La cédula deberá contener: apellido paterno, materno y nombre, clave única del Registro de Población; fotografía del titular; lugar de nacimiento; fecha de nacimiento; y firma y --

huella dactilar (art. 107 de la Ley General de Población). La vigen cia de la cédula es de 15 años; durante este lapso la nacionalidad pudo haber cambiado, sin que pueda haber un registro al respecto; - pero a pesar de ello, es un documento de identificación de primera importancia.

Carlos Arellano García, considerá desacertado lo dispuesto en la fracción VI del artículo 10 de la Ley de Nacionalidad, ya que estima que no le corresponde a un reglamento establecer disposiciones normativas originales, y que la ley es la que debería determinar todas las pruebas de la nacionalidad, y no delegar la determinación de otras pruebas al reglamento; ya que a este, unicamente le corresponde establecer el desarrollo y detallar las disposiciones normativas.

Por otro lado diremos, que la prueba de la nacionalidad extranjera en el territorio mexicano, sirve para acreditar que el individuo no es mexicano y que posee una nacionalidad determinada; para lo cual el extranjero requerirá de pruebas que lleven a la convicción de que no reune los requisitos para se mexicano por nacionamiento o por naturalización, en caso de haber tenido la nacionalidad mexicana además, tendrá que acreditar que perdió la nacionalidad mexicana por alguna de las causas senaladas en el artículo 22 de la Ley de Nacionalidad. El extranjero podrá comprobar que un --país diferente al nuestro, le atribuye su nacionaldiad, con la prue ba idónea por excelencia, la cual es el pasaporte en términos del -artículo lo del Reglamento para la Expedición de Visas y Pasaportes. Sin embargo, esto no implica que no pueda exigirse una prueba más -rigurosa, en caso de considerarlo necesario las autoridades. El ar-

tículo 28 del Reglamento para la Expedición de Pasaportes, faculta a la Secretaia de Relaciones Exteriores para expedir documento de - identidad y viaje a los extranjeros que se encuentren en los siguientes casos:

- a) A los residentes en la República Mexicana que hubieren perdido su nacionalidad sin haber adquirido otra y que en consecuencia sean considerados de nacionalidad indefinida.
- b) A las personas de nacionalidad definida, residentes en la República Mexicana, que no tengan representante diplomático ni consular que les expida pasaporte. En este caso el documento será válido has ta el primer punto del extranjero que sea senalado como destino por el solicitante.
- c) A los extranjeros que se encuentren en la República Mexicana, y que a juicio de la Secretaria de Relaciones Exteriores, demuestren que no tienen posibilidad alguna de que su representante diplomático o consular les expida pasaporte. En este caso el documento se expedirá a fin de que el interesado pueda disfrutar de la garantia es tablecida en el artículo 11 de la Constitución Mexicana que estable ce: "Todo hombre tiene derecho para entrar a la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta seguridad o salveconducto u otros requisitos semejantes".

fias recientes de su persona o las que requierá la Secretaria; presentar los documentos migratorios expedidos por la Secretaria de Gobernación que acredite su calidad y características migratorias, si no se presenta documento migratorio, deberá exhibirse el permiso de la Secretaria de Gobernación para salir del país, en el que especifique el plazo que se le hubiere concedido en su caso; acreditar en el caso de la fracción III del artículo 28, mediante el oficio de representación diplomática o consular correspondiente, que no es posible expedir pasaporte o comprobar a juicio de la Secretaria de Relaciones Exteriores, su imposibilidad para acreditarlo; y recibir personalmente el documento y firmarlo ante la oficina que lo expide, —todo esto de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento de Pasaportes.

B) PRUEBA DE LA NACIONALIDAD EN EL NIVEL INTERNACIONAL.

La prueba de la nacionaldiad mexicana fuera del territorio nacional, se efectúa con el pasaporte correspondiente, lo cual no - ofrece problemas. En caso de pérdida del pasaporte en el extranjero las legislaciones diplomáticas o consulares mexicanas podrán expedir una reposición del pasaporte, previa consulta a la Secretaria - de Relaciones Exteriores. (8)

4.5 PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -

⁽⁸⁾ Percznieto Castro, Leonel. Ob. Cit.; PP. 43 a la 45.

establece los supuestos sobre cuya base puede adquirirse la nacionalidad mexicana. Esta misma norma fundamental, dispone de igual forma y de manera limitativa, los supuestos conforme a los cuales sepierde la nacionalidad mexicana.

El artículo 37 constitucional establece las cuasas de perdida de la nacionalidad, mismo que fue reformado y cuyas reformas fue ron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 20 de marzo de 1997, por lo que consideramos necesario transcribir el artículo antes y después de las reformas para su mejor analisis y estudio.

El articulo 37 constitucional antes de las reformas en el apartado A establecia; "La nacionalidad mexicana se pierde:

- I.- Por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;
- II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero:
- III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continúos en el país de su origen; y
- IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener o usar pa saporte extranjero.
- B) La ciudadania mexicana se pierde:
- I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumi--sión a un gobierno extranjero:
- II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del

Congreso Federal o Comisión Permanente;

Iv.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Permanente, exceptuando los títulos l \underline{i} terarios, científicos o humanitarios que puedan aceptarse libremente:

V.- Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero o a un go-bierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un ~tribunal internacional; y

VI.- En los demás casos que fijen las leyes".

Con las reformas, el artículo 37 constitucional quedo de la siguiente forma:

"A) Ningun mexicano por nacimeinto podra ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los s \underline{i} quientes casos:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar pasaporte extranjero, por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero; y

II.- Por residir durante cinco años continuos en el extrantero.

C) La ciudadania mexicana se pierde:

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;
II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o su Comisión Permanente; IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, - exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que puedan aceptarse libremente;

ومستعورون ويناورون والأكران والأران المرازي المرازي والمستعد ويتجويه ومعاصره ويراده معارج والمستع

V.- Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional; y

VI.- En los demás casos que fijen las leyes.

En los casos de las fracciones II a la IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los premios y licencias se entenderan otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interessado".

En cuanto a los artículo transitorios se establece:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extran jera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de los dispuesto en el artículo 37, apartado A), constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, previa solicitud que haga a la Secretaria de Relaciones Exteriores, dentro de los —cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente.

TERCERO.- Las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, seguiran aplicandose, res—pecto a la nacionalidad mexicana, a los nacidos o concebidos duran—

te su vigencia.

CUARTO.- En tanto el Congreso de la Unión emita las disposiciones - correspondiente en materia de nacionalidad, seguirá aplicandose la Ley de Nacionalidad vigente, en lo que no se oponga al presente Decreto.

QUINTO.- El último parrafo del apartado C) del artículo 37, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En relación a la primera fracción del apartado A) del artículo 37, podemos observar que anteriormente por el hecho de adquirir voluntariamente un mexicano, una nacionalidad extranjera, este perdia la nacionaldiad mexicana, sin haber una distinción entre mexica nos por nacimeinto y por naturalización; con las reformas, al apartado A) establece que ningún mexicano por nacimeinto podrá ser privado de su nacionalidad, lo que no lleva a concluir que en México ya es aceptada la doble nacionalidad, y que el mexicano por nacimento podrá conservar su nacionalidad mexicana aún cuando adquiera otra nacionalidad extranjera.

Por otro lado, se agrega un apartado B) y el que antes erá el B) pasa a ser el apartado C). En relación a apartado B), sólo se aplicará a los mexicanos por naturalización, existiendo más causas para confirmar lo ya mencionado en el tema de determinación de la nacionalidad, respecto a que no existe una equiparación total de --los mexicanos por naturalización a los mexicanos por nacimiento, --quedando los primeros en desventaja respecto de los segundos. En la fracción I, de este apartado ya reformado, podemos observar que los mexicanos por naturalización perderan la nacionalidad mexicana al --

adquirir voluntariamente otra extranjera, en relación a ello la Ley de Nacionalidad establece en su articulo 22 segundo parrafo, que no opera la adquisición voluntaria cuando se hubiere realizado por vir tud de la lev. por simple residencia o por ser condición indispensa ble para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterio ridad; también por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero. Esta disposición atiende a las posibles reservas que la persona hava tenido en el momento de adquirir la nacionali -dad mexicana, así mismo cabe señalar, que a pesar de las renuncias de nacionalidad de origen ante el Estado mexicano, los países de --origen de las personas, las siquen considerando como sus nacionales y las obligan a usar pasaporte extranjero, por lo que la persona de berå hacer la renuncia ante el país de origen. Dicha violación se presenta por la falta de celebración de un acuerdo de doble naciona lidad con los países, sobre todo, con los que se tiene mayor intera cciAn.

La misma fracción I, contempla como causa de pérdida de la nacionalidad por naturalización, el aceptar o usar titulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero. Al respecto podemos decir, que los movimientos de Reforma y la Constitución de --1857, tuvieron como consecuencia en_tre otras, la total y definitiva separación entre la iglesia y el Estado, así como la extinción de titulos nobiliarios cuyo simple uso queda sancionado con la perdida de la ciudadania e incluso con la perdida de la nacionalidad, tal como sucede en la actualidad.

En resumen podemos decir, que se trata de un antecedente -històrico en la Constitución, pero, en virtud de su falta de posit<u>i</u>

vidad, dicha disposición debería derogarse.

Por cuanto a la segunda fracción del ya citado artículo 37, que establece que la nacionalidad por naturalización también se --pierde por residir durante cinco años continuos en el extranjero, podemos decir, que fue reformado para bien, ya que anteriormente, establecia que se perdia la nacioanlidad por residir siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en su país de origen es decir, que si residia por mayor tiempo del establecido en
un país distinto al de origen, no operabá lo establecido y por lo tanto no se perdia la nacionaldiad.

Finalmente observamos, que el apartado C), es el mismo que antes erá el apartado B), sólo que agrega un parrafo a dicho aparta do, mismo que no analizaremos en virtud de no ser tema de estudio del presente capitulo ya que se refiere a la pérdida de la ciudadania y nuestro tema se denomina pérdida de la nacionalidad.

CAPITULO V. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD.

Comenzaremos diciendo que la legislación mexicana, es decir, la Ley de Nacionalidad, se muestra tolerante en relación a las personas que se han desnacionalizado y después, desean readquirir su antigua nacionalidad; el motivo doctrinal de esto lo localizamos en la comprensión del Estado, hacia el alejamiento muy humano de un nacional que sigue un cambio equivocado para después volver al seno de su país y acogerse al lazo de su anterior nacionalidad.

De acuerdo con la Ley de Nacionalidad de 1993, existen dos clases de recuperación de la nacionalidad: a) la recuperación de la nacionalidad de los mexicanos por nacimiento, artículo 28; y b) la recuperación de la nacionalidad de los mexicanos por naturalización, artículo 29.

5.1 RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD DE LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, establecía en su - artículo 44: "Los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieren - perdido su nacionalidad, podran recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, su volun—tad de recuperarla". La benevolencia de dicha legislación en cuanto a la sencillez de los requisitos para poder recuperar la nacionalidad, es justificada, en virtud de la plena identificación de esas - personas, con la Nación mexicana ya que o nacieron en el territorio

de la República o llevan sangre de ancestros mexicanos.

También podemos observar que la ley no establece el momento a partir del cual se estima recuperada la nacionalidad mexicana, ni determina la forma de probar que se tiene el domicilio requerido y si se reside en territorio nacional. En relación a esto el artículo 60 del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, preceptúa; "Cuando por las causas a que se refiere el artículo 30 de la ley, un mexicano de origen haya perdido su nacionalidad, se le concederá el derecho de recuperarla mediante el certificado que contenga la declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que acredite que se encuentra en los supues tos previstos por el artículo 44 de la ley".

Consideramos pertinente mencionar que el artículo 44 al ser reformada la Ley de Nacionalidad y Naturalización por la Ley de Nacionalidad de 1993, pasa a ser el artículo 28 estableciendo: "Los mexicanos por nacimiento que hayan perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que manifiesten ante la Secretaria de Relaciones Exteriores su voluntad de readquirirla, — comprueben su origen, formulen las renuncias y protestas y satisfagan los requisitos que señale el reglamento". Como podemos observar ahora se requieren más requisitos para poder recuperar la nacional<u>i</u> dad.

5.2 RECURACION DE LA NACIONALIDAD DE LOS MEXICANOS POR NATURALIZA--CION.

La legislación anterior del 1934 no establece de forma ex--

presa la posibilidad de la recuperación de la nacionalidad para los mexicanos por naturalización como lo hace con los mexicanos por nacimiento. Esto no significa que no exista la posibilidad ya que el artículo 21 fracción VI y 27 de la Ley de Nacionalidad y Naturaliza ción establecia la posibilidad de obtener por vía priveligiada, la nacionalidad mexicana por naturalización, para los naturalizados —que la hubieren perdido por haber residido en su país de origen. —Por lo que podemos entender que, la recuperación de la nacionalidad para los mexicanos por naturalización sólo operaba en caso de haber la perdido por la causa establecida en la fracción III del artículo 30 de la citada ley, y no para las otras causas. Sim embargo no —existe la prohibición respecto a que los extranjeros naturalizados mexicanos que hubiesen perdido su nacionalidad mexicana por las causas establecidas en las fracciones I, II, o IV del artículo 30, no puedan obtener su nacionalidad en el procedimiento ordinario.

Dentro de la Ley de Nacionalidad de 1993, misma que reformó a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se establece un capítulo V denominado, "De la recuperación de la nacionalidad", y se encuentra formado sólo por los articulos 28 y 29.

De conformidad con el artículo 29 de la Ley de Nacionalidad sólo se permite recuperar la nacionalidad mexicana a los mexicanos por naturalización, que la hubieren perdido por residir en su país de origen durante cinco años continuos y siempre que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 15 de la misma ley, relativo a la adquisición de la nacionalidad por via privilegiada, y los que establezca el reglamento. Cabe recordar que de acuerdo con las reformas realizadas al artículo 37 constitucional, mismas que ya ci

tamos en el capítulo anterior, la nacionalidad mexicana por naturalización, se pierde no sólo por residir cinco años continuos en su país de origen, sino también, por residir en el extranjero durante el mismo periodo.

En virtud de que el presente capítulo se titula inconstitucionalidad de la recuperación de la nacionalidad, conderamos necesa rio analizar lo que se entiende por inconstitucionalidad y poste--riormente, hace mención de los argumentos para considerar inconstitucionales los artículos 28 y 29 de la Ley de Nacionalidad.

Ignacio Burgoa, nos señala que la palabra inconstitucional<u>i</u> dad está compuesta del prefijo negativo "in" y del sustantivo constitucional. Y denota, por ende, lo que no es conforme a la constitución. La inconstitucionalidad nos señala el mismo autor que, puede ostentarse como anticonstitucionalidad cuando se trata de leyes o actos de autoridad abiertamente opuestos a dicho ordenamiento supremo.(1)

Por otro lado, Guillermo Cabanellas nos dice, que lo inconstitucional es aquello que viola la constitución o no está acorde -con ella. Quebrantamiento de la letra o del espiritu de la constitución por las leyes del parlamento, por decretos-leyes o actos de gobierno; de acuerdo con la organización judicial de cada país, la inconstitucionalidad puede declararse en lo relativo a las normas legales, por un juez cualquiera, como conflicto en definitiva de leyes;

⁽¹⁾ Vid., Burgoa Orihuela, Ignacio. <u>DICCIONARIO DE DERECHO CONSTI-TUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO</u>; 3a Ed.; México: Porrda, S.A., 1996; PP. 485.

o por un tribunal sui generis, el de mayor jerarquia y especial para estos casos dada la indole peculiar de los preceptos constitucio nales, texto que es como ley de leyes. (2)

Consideramos que la recuperación de la nacionalidad mexicana establecida en los artículos 28 y 29 de la Ley de Nacionalidad de 1993, es inconstitucional:

PRIMERO.- Por tratarse de una forma de adquirir la nacionalidad, que no se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser más exactos, no la regula el artículo 30 constitucional, ya que únicamente menciona:

"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

- A) Son mexicanos por nacimiento:
- I.- Los que nazcan en el territorio de la Republica sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana (reformada el 20 de marzo del presente año);
- III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercante (también reformada);
- B) Son mexicanos por naturalización:
- I.- Los extranjeros que obtengan de la secretaria de Relaciones Exteriores carta de naturalización; y
- II.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con $v_{\underline{a}}$

⁽²⁾ Vid., Cabanellas, Guillermo. <u>DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERE CHO USUAL</u>; T.IV., 17a Ed.; Buenos Aires: Edit. Hellasta S.R.L., --- 1983; Pp. 504.

rón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro -del territorio nacional". Dicha fracción también fue reformada, reformas a las que ya se hizo referencia en el tema 4.2.2.

Como podemos observar, la Constitución Política de los Esta dos Unidos Mexicanos vigente, no regula la posibilidad de recuperar la nacionalidad. En cambio, la Ley de Nacionalidad además de regular los casos establecidos en el artículo 30 constitucional como — formas de adquirir la nacionalidad mexicana, establece un capítulo V el cual denomina "De la recuperación de la nacionalidad" y lo integran los siquientes artículos:

Artículo 28.- Los mexicanos por nacimiento que hayan perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que manifiesten ante la Secretaria su voluntad de readquirirla, comprueben su origen, formulen las renuncias y protestas y satisfagan los requisitos que señale el reglamento.

Artículo 29.- Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por residir en su país de origen - durante cinco años continuos, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que cumplan con los requisitos que señale el artículo 15 de esta ley o el reglamento.

SEGUNDO.- Por que quien pierde la nacionalidad mexicana es extranjero por lo tanto, debe seguir los procedimientos correspondientes. Sin embargo, la Ley de Nacionalidad establece otros requisitos tratandose de la recuperación de la nacionalidad, tanto para los mexicanos por nacimiento como para los mexicanos por naturaliza ción olvidandose de los ya establecidos en el caso de extranjeros.

En resumen podemos decir, que si recordamos los conceptos - de inconstitucionalidad dados al principio, los artículos 28 y 29 - son inconstitucionales por no contemplar la constitución como ley suprema que es, la recuperación de la nacionalidad como forma de adquirir la nacionalidad mexicana, y sin embargo la Ley de Nacionalidad si lo contempla, llendo más alla de lo que la constitución establece y por lo tanto no estando acorde con la misma.

Por último diremos que, consideramos que para que la recupe ración de la nacionalidad proceda legitimamente en Mexico, debería ser contemplada en la Constitución ya sea en el articulo 30 como -- una via especial de adquirir la nacionalidad mexicana, ofreciendo -- facilidades para ello y no estableciendola como un supuesto aparte no contemplado por la constitución; o bien podría ser considerada -- en un articulo aparte del 30 constitucional, como lo establecian -- las leyes constitucionales del 30 de diciembre de 1836 en su articulo 60 al establecer:

"El que pierda la cualidad de mexicano puede obtener rehab<u>i</u> litación del Congreso, en los casos y con los requisitos que esta--blezcan las leyes". (3)

⁽³⁾ Vid., Arnaiz Amigo, Aurora. <u>INSTITUCIONES CONSTITUCIONALES MEXICANAS</u>; Mexico: Textos Universitarios, Dirección General de Publicaciones, 1975; P. 59.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A la fecha, los juristas no se logran poner de acuerdo en cual sería la denominación más acorde para referirse a lo que ac---tualmente conocemos como, Derecho Internacional Privado.

SEGUNDA.- La denominación Derecho Internacional Privado, es la más aceptada y utilizada, desde 1930 hasta la fecha.

TERCERA.- Las principales fuentes del derecho internacional privado son la ley, la costumbre, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, la doctrina y los tratados.

CUARTA.- De los conceptos analizados en el segundo capitulo, principalmente, la ciudadania, nacionalidad y naturalización, derivan una serie de problemas, cuya solución compete al derecho internacional privado.

QUINTA.- Los principales antecedentes legislativos de la nacionalidad mexicana, los podemos encontrar desde la época prehispanica hag ta la ley de 1934.

SEXTA.- La Constitución Mexicana, unicamente regula en el articulo 30, dos clases de adquisición de la nacionalidad, por nacimiento o también conocida como originaria y naturalización o no originaria.

SEPTIMA.- Existen de acuerdo con el articulo 10 de la Ley de Nacionalidad, diferentes formas de comprobar o acreditar la nacionalidad mexicana, tales como el acta de nacimeinto, el certificado de nacio nalidad, la carta de naturalización, el pasaporte o la cédula de -identidad ciudadana.

OCTAVA.- La Constitución Mexicana, en su articulo 37 contempla las causales de perdida de nacionalidad, tanto para los mexicanos por - nacimiento como para los mexicanos por naturalización.

NOVENA. - Los problemas que surgen en virtud de adquisición de la nacionalidad, como el apatridismo o la doble nacionalidad, son consecuencia de los diversos criterios seguidos por los países para atribuir la nacionalidad a un individuo determinado.

DECIMA.- Los extranjeros como pudimos observar, juegan un papel muy importante en México, ya que constituyen una parte de la población sin la cual no seria posible la existencia del Estado.

DECIMOPRIMERA. - Podemos observar que los derechos y obligaciones de los mexicanos por nacimeinto y de los mexicanos por naturalización, no son iguales, por más que se pretenda equipararlos.

DECIMOSEGUNDA.- En México, corresponde a la Constitución como ley suprema, la regulación de la nacionalidad y los temas que de ellas deriven, y como ley reglamentaria a la Ley de Nacionalidad.

DECIMOTERCERA.- En virtud de las reformas constitucionales del 20 - de marzo de 1997, a los artículo 30, 32 y 37, se ha resuelto el problema de la doble nacionalidad en México, permitiendo al mexicano - por nacimiento, adquirir otra nacionalidad sin perder la mexicana.

DECIMOCUARTA.- Los articulo 28 y 29 de la Ley de Nacionalidad son -

inconstitucionales, ya que van mas alla de lo establecido por la -Constitución Mexicana, es decir, es una forma de adquirir la nacionalidad regulada en la Ley de Nacionalidad la cual no contempla el
articulo 30 constitucional.

DECIMOQUINTA.- Dicha inconstitucionalidad podria solucionarse, siel articulo 30 constitucional aceptara como una forma especial deadquirir la nacionalidad a la recuperación de la nacionalidad.

BIBLIOGRAPIA

ARCE, ALBERTO G. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; GUADALAJARA, JALIS-CO: DEPARTAMENTO EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, (S.F).

ARELLANO GARCIA, CARLOS. <u>DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO</u>; 11a ED.; ME XICO: EDIT. PORRUA, S.A., 1995.

ARJONA COLOMO, MIGUEL. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; BARCELONA: -- EDIT. BOSCH, 1954.

ARNAIZ AMIGO, AURORA. <u>INSTITUCIONES CONSTITUCIONALES MEXICANAS;</u> MEXICO: TEXTOS UNIVERSITARIOS, DIRECTION GENERAL DE PUBLICACIONES, -- 1975.

BALESTRA, RICARDO R. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, PARTE GENRAL; BUENOS AIRES: EDITORIAL ABELEDO-PERROT, 1987.

BARROS JARPE, ERNESTO. <u>DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO</u>; SANTIAGO DE - CHILE: EDITORIAL JURIDICA DE CHILE, 1955.

CAICEDO CASTILLA, JOSE JOAQUIN. <u>DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO</u>; 6a - ED.; SANTA FE DE BOGOTA: EDIT. TEMIS, 1967.

CONTRERAS VACA, JOSE F. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; MEXICO: EDIT. HARLA, COLECCION TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS, 1993.

DE ORUE Y ARREGUI, JOSE R. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; 3a ED.; (S.L): EDITORIAL REUS, 1952.

FIORE, PASCUAL. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; T.I., MEXICO: (S.E), 1894.

GAETANO MORELI. <u>DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL</u>; TRAD. DE SAN-TIAGO SENTIS MELANDO; BUENOS AIRES: (S.E), 1953.

GAMBOA, JOSE M. LEYES CONSTITUCIONALES DE MEXICO DURANTE EL SIGLO - XIX; MEXICO: OFICINA TIPOGRAFICA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO, 1901.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO; MEXICO: EDIT. PORRUA, S.A., 1949.

LECOMPTE LUNA, ALVARO. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; BOGOTA: EDIT. TEMIS, 1979.

MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO. <u>DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO</u>; T.I., 6a-ED.; MADRID: EDITORIAL ATALAS, 1972.

PEREZNIETO CASTRO, LEONEL. <u>DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO</u>, PARTE GENERAL; 6a ED.; MEXICO: EDIT, HARLA, 1995.

PEREZ VERDIA, LUIS. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRI-VADO: GUADALAJARA: EDITORIAL DE LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DEL -ESTADO, (S.F).

SANCHEZ DE BUSTAMANTE, ANTONIO. <u>DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO;</u> 3a - ED.; LA HABANA: EDIT. CAULTURAL, 1945.

TRIGUEROS SARAVIA, EDUARDO. LA NACIONALIDAD MEXICANA; MEXICO: EDIT. JUS, (S.F).

VERDUGO, AGUSTIN. PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO; T.I., MEXICO: (S.E), 1985

VERPLATSE, JULIAN G. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; MADRID: (S.E), 1954.

WOLFF, MARTIN. <u>DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO</u>; TRAD. DE JOSE ROVIRA; BARCELONA: EDIT. LABOR, S.A., 1936.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 42ª EDICION; NAUCALPAN ESTADO DE MEXICO: EDITORIAL DELMA S.A DE C.V., 1997.

LEY DE NACIONALIDAD. EN LEGISLACION DE POBLACION Y NACIONALIDAD; 2a EDICION; NAUCALPAN ESTADO DE MEXICO: EDITORIAL DELMA S.A DE C.V., - 1996.

LEY GENERAL DE POBLACION. EN LEGISLACION DE POBLACION Y NACIONALI--DAD: 2a EDICION; NAUCALPAN ESTADO DE MEXICO: EDITORIAL DELMA S.A DE C.V., 1996.

REGLAMENTO DE PASAPORTES. EN LEGISLACION DE POBLACION Y NACIONALI--DAD: 2a EDICION; NAUCALPAN ESTADO DE MEXICO: EDITORIAL DELMA S.A DE C.V., 1996.

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXI-CANA. EN LEGISLACION DE POBLACION Y NACIONALIDAD; 2ª EDICION; NAU--CALPAN ESTADO DE MEXICO: EDITORIAL DELMA S.A. DE C.V., 1996.

DICCIONARIOS

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. <u>DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GA-RANTIAS Y AMPARO</u>; 3a ED.; <u>MEXICO: EDITORIAL PORRUA</u>, S.A., 1992.

CABANELLAS, GUILLERMO. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL; - T.IV., 11a ED.; BUENOS AIRES: EDIT. HELIASTA S.R.L., 1983.

FERNANDEZ VAZQUEZ, EMILIO. <u>DICCIONARIO DE DERECHO PUBLICO</u>; BUENOS - AIRES: EDIT. ASTREA DE ALFREDO Y RICARDO DEPALMA, 1981.

GARRONE, JOSE A. <u>DICCIONARIO JURIDICO</u>; T.II., BUENOS AIRES: EDIT. - ABELEDO-PERROT, 1986.